

## LOS PLEITOS ENTRE ALCARAZ Y VILLARROBLEDO (ss. XVI y XVIII). ANÁLISIS DE CONTENIDO

Por Ramón CARRILERO MARTÍNEZ

Dos son los pleitos entre Alcaraz y Villarrobledo, en el s. XVI (1543) y s. XVIII (1732), que vamos a revisar y estudiar, y que tienen como base las tensiones surgidas como consecuencia del aprovechamiento de los términos comunes y que, generalmente, surgían al tener lugar la independencia jurisdiccional de una antigua aldea, que se convertía en villa, como aparece en el primero de ellos al serle concedido a Villarrobledo el privilegio de villazgo por los Reyes Católicos<sup>1</sup>. Casos similares tenemos en La Gineta, con relación a Albacete, en la segunda mitad del s. XVI<sup>2</sup>, y a Albacete le había pasado antes con Chinchilla, incluso con otras villas más o menos colindantes<sup>3</sup>.

Antes de pasar a un análisis del contenido de dichos pleitos, quizás vendrá bien presentar el contexto histórico próximo y remoto, aunque sólo sea con unas cuantas pinceladas, que permita situar las decisiones y consecuencias de dicha documentación jurídica.

Los datos históricos más seguros sobre nuestra villa son, al parecer, ya de finales del s. XIII. Desde mediados de esa centuria pertenecía a la mitra toledana como Villarejo de S. Nicolás, con un emplazamiento una legua aproximadamente desviado del que hoy tiene, y que, a finales del s. XIII adopta definitivamente por decreto real. La verdad es que el concejo de Alarcón siempre disputó estas tierras a la ciudad de Alcaraz. En 1318 Villarrobledo cae en la jurisdicción alcaraceña, debido a la sentencia de Sancho Jiménez, posiblemente con término propio. La villa estará vinculada al señorío de don Juan Manuel, marqués de Villena, pues aparece en su testamento, aun cuando ya no tenía autoridad sobre Alcaraz<sup>4</sup>. A principios del s. XIV Alarcón persistirá en el intento de arrebatar a Alcaraz las tierras de la ribera del Záncara, en que se encontraba Villarrobledo, lo que

<sup>1</sup> Provisión fechada en Tordesillas el 20-VIII-1476 (privilegio de villazgo); provisión fechada en Toro el 14-XI-1476 (comprometiendo la real palabra de no enajenar la villa de la corona real), citados ambos por el Padre Francisco de la Cavallería y Portillo, *Historia de Villa-Robledo*, ed. facsímil del I.E.A., Albacete 1987, pp. 49-58.

<sup>2</sup> *Pleito de segregación de La Gineta del término de Albacete. 1554-1591*, AHP Albacete, *Municipios*, Caja 578; cf. también PRETEL MARÍN, A. *Chinchilla Medieval*, Albacete 1992, p. 31 y ss.

<sup>3</sup> En la sección *Municipios* del AHP Albacete aparecen noticias de ellos en 1524-25 (Caja 243), 1534-39 (Libro 62), 1542 y 1546 y 48 (Libros 62 y 63), 1550, 53 y 54 (Libros 63 y 64), sólo por citar algunos del s. XVI.

<sup>4</sup> PRETEL MARÍN, A., *Don Juan Manuel, señor de la llanura (Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del s. XIV)*, Albacete 1982, p. 146-47.

originó un pleito. La sentencia arbitral, tan frecuente en la Edad Media, la dio don Juan Manuel por medio de Sancho Jiménez de Lanclares en San Clemente el 1 de octubre de 1318<sup>5</sup>. Pretel Marín afirma que en 1436 Villarrobledo era aldea y pone en tela de juicio la afirmación del malogrado Sandoval Mulleras de que en 1412 hubiera sido hecha villa, eximida de Alcaraz, por Juan II y dada al Comendador Santiaguista don Rodrigo Manrique. También considera exagerada la población de 500 vecinos para Villarrobledo, cuando en esas fechas quizás sólo las ciudades de Alcaraz y Chinchilla podrían tenerlos<sup>6</sup>. Fernando Colón en su Cosmografía, en el primer cuarto del s. XVI, afirma en dos lugares diferentes que Villarrobledo tenía 500 y 600 vecinos un siglo después. Por lo que parece que la precisión de Pretel puede estar más de acuerdo con la realidad<sup>7</sup>.

Discusión aparte, a mediados del s. XV las tierras de la zona norte de Alcaraz, donde se ubica Villarrobledo, posesión de Rodrigo Manrique, pasarán a manos de don Juan Pacheco, marqués de Villena, al parecer por compraventa (4-VIII-1454)<sup>8</sup>. La actitud levantisca del marqués de Villena, a mediados del s. XV, hace que Villarrobledo tome partido por los Reyes Católicos, quizás para vengar la vejación que Pacheco le hizo haciéndola aldea de Belmonte, lo que le suponía perder su condición de villa, si ya la tenía desde comienzos del s. XV, según sostiene la opinión de Sandoval Mulleras, y a la que se alude en la provisión de los Reyes Católicos de 14-XI-1476. Significativas son las palabras del Padre de la Cavallería:

*«Parece increíble el número de gente y socorros con que contribuyó Villa-Robledo para fomentar la sublevación de todo el marquesado... Mas de dos mil hombres de la villa tomaron las armas a exemplo de la gente hidalga y mas distinguida de ella... irritados de la injuria de haverlos quitado el padre del marques actual los Fueros y Privilegios de la villa, y haverlos sometido a Belmonte en la clase de aldeanos suyos...»<sup>9</sup>*

La cifra a todas luces es triunfalista. Villarrobledo sí parece que siguió fiel en su adhesión a la corona de la nueva monarquía autoritaria: participa en la guerra de Granada y apuesta por Carlos I en la sublevación comunera de comienzos de los años veinte del s. XVI<sup>10</sup>.

Así pues, llegamos a la época de nuestro primer pleito, sustanciado el 9-VI-1543. Villarrobledo, ya villa, tenía términos comunes con Alcaraz, pues en el privilegio de villazgo de los Reyes Católicos no se precisa ni limita término

<sup>5</sup> cf. PRETEL MARÍN, A., *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz 1300-1475)*, Albacete 1978, p. 15.

<sup>6</sup> PRETEL MARÍN, A., *Una ciudad castellana...*, p. 81.

<sup>7</sup> *Descripción y Cosmografía de España*, por Fernando Colón, t. II, p. 145-46 y t. III, p. 28. Cf. CARRILERO MARTÍNEZ, R. *La provincia de Albacete en la Cosmografía de Fernando Colón*, Cultural Albacete n.º 80, noviembre 1994, pp. 8-10.

<sup>8</sup> Cf. PRETEL MARÍN, A., *Una ciudad castellana...*, p. 109.

<sup>9</sup> CAVALLERÍA, Padre Francisco de la, *Historia de Villa-Robledo...*, pág. 43.

<sup>10</sup> CAVALLERÍA, Padre Francisco de la, o.c. pp. 67-68 y 71.

alguno. Posteriormente, una provisión real, fechada en Valladolid el 8-XI-1557, le concede exención jurisdiccional en materia de justicia de Alcaraz, y le da cuatro leguas de término de la dicha ciudad, seguramente como compensación a los 25.000 ducados que la villa había dado al rey para defensa de las fronteras del reino<sup>11</sup>.

### Contenido del Pleito del siglo XVI<sup>12</sup>

Analicemos el pleito entre Alcaraz y Villarrobledo, que se prolonga entre sucesivas sentencias y apelaciones desde mayo de 1526 a agosto de 1543, es decir diecisiete largos años. La justicia siempre fue lenta.

El 29 de mayo de 1526 Villarrobledo, en la persona de su procurador Antón Hernández, presenta en la Chancillería de Granada una demanda con las siguientes quejas: 1.ª) la incautación por los caballeros de sierra de Alcaraz de mulas y aperos de los vecinos de Villarrobledo por la simple sospecha de que habían causado perjuicios y daños en los pastos y hierbas de los términos. Todo sin previa citación y sin que mediara proceso alguno. 2.ª) Que los almotacenes alcaraceños, a pesar de tener Villarrobledo los suyos propios como villa independiente, obligaban a sus vecinos a «herrar sus medidas de nuevo», pagando así derechos dobles. 3.ª) Que las autoridades de Alcaraz obligaban a los que se avecindaban en Villarrobledo a pagar «pechos y alcabalas» por usar los términos comunes, aunque ya lo habían hecho en esta villa. 4.ª) Que Alcaraz impide, tanto a los de Villarrobledo como a los forasteros, contra costumbre, a arar los terrenos «quemados», pasado el tiempo estipulado por las ordenanzas. 5.ª) Que se obstaculiza a los «alcaldes de la hermandad» y a los «jueces ordinarios» de Villarrobledo a ejercer su jurisdicción «civil y criminal» fuera de los límites de la villa (de tejadas afuera). 6.ª) Que los caballeros de sierra y guardas de Alcaraz, cuando sorprenden a un vecino de Villarrobledo haciendo algún daño en los términos comunes, por fastidiarlos les cobran doble multa (2.000 maravedís), para repartírsela entre ellos, y, por estorsiones, les obligan a ir a pleito a la ciudad, y pagar costas, aunque les den después por libres. 7.ª) Cuando se requiere documentalmente a los vecinos de Villarrobledo, por parte de Alcaraz, por daños y perjuicios, no se hace constar la causa en la requisitoria para impedir que preparen su defensa. 8.ª) Cuando Alcaraz descubría cortas o quemas en los montes comunes, se citaba a los vecinos que tuvieran heredades en ellos, con estorsiones y cohechos, sin constar que fueran ellos los causantes. 9.ª) Que Alcaraz vende a forasteros hierba, bellotas y grana de los términos comunes sin tener en cuenta las necesidades de Villarrobledo. 10.ª) Que, mientras Alcaraz da licencia a forasteros para cortar leña y portearla fuera de los términos comunes, se lo prohíbe a Villarrobledo, que tiene derecho de uso y aprovechamiento de ellos. 11.ª) Que, a

<sup>11</sup> CAVALLERÍA, Padre Francisco de la, o.c., p. 72.

<sup>12</sup> AHP Albacete, *Municipios, Villarrobledo*, Libro 44.

pesar de haber contribuido Villarrobledo a la compra de parte de los términos comunes, los regidores alcaraceños se «hacen merced de ellos» o los venden a forasteros y gente de la sierra.

Una panorámica de estas once quejas nos pone de manifiesto que las tensiones entre ciudad y villa tenían como base los problemas jurisdiccionales anejos a la carencia por parte de las nuevas villas de términos propios concretos y delimitados. También la importancia económica que los pastos y la bellota tenían en una sociedad eminentemente agropecuaria, así como la grana para el tinte de los paños en las industrias artesanales de autoconsumo local<sup>13</sup>. En general, un abuso de autoridad por parte de las élites ciudadanas, que acuden al cohecho y a las estorsiones para doblegar a las nuevas villas en la lucha por sus derechos.

Era de esperar que el procurador de Alcaraz, Juan Ruiz de Soria, en su respuesta a la demanda, se opusiera a estas quejas. Y así, se defiende diciendo que Villarrobledo no tiene jurisdicción en los términos comunes, sino sólo comunidad de uso y aprovechamiento, como correspondía siempre a una «aldea», y que por el hecho de elevarse a la categoría de villa no la adquiere. Apela a las ordenanzas para defender a sus guardas en el apresamiento de vecinos de Villarrobledo, además de a la costumbre inmemorial<sup>14</sup>. Una vez sentado el principio de la ausencia de jurisdicción de Villarrobledo en los términos comunes, era lógico que los almotacenes de Alcaraz sellasen las medidas de las alquerías y llevasen lo estipulado por ello. De nuevo se apela a las ordenanzas vigentes para prohibir el uso de los términos a los que no estuviesen avecindados, según derecho, es decir: con casa abierta (poblada) durante cierto tiempo, y que hubieran dado fianzas, pues se daba el caso que, gente con abundancia de cabezas de ganado, alquilaban casas por dos o tres años para beneficiarse del aprovechamiento de los pastos comunes y, después, se marchaban dejando los términos esquilados. Parece que Alcaraz, queriendo salir al paso de peligrosos abusos, acude a las ordenanzas sobre «quemados», pues muchos quemaban clandestinamente terrenos baldíos para después roturarlos, y por ello se incrementaban las multas, prohibiendo que prescribiese cualquier uso en contrario. Para justificarse de los posibles fallos burocráticos en cuestión de citaciones y requisitorias, se aferra a dos principios aceptados entonces en la práctica penal: el ser potestativo de los jueces el incluir o no en la cita la causa por la que se requiere, y el considerar como fautor del daño al más próximo, mientras no se demuestre lo contrario. El arrendar parte de los términos comunes era una necesidad de las arcas municipales alcaraceñas (propios) y, además, que siendo los términos extensos, como lo eran, no se perjudicaba a las villas y lugares de la tierra. En toda la respuesta a la

<sup>13</sup> Cf. la interesante comunicación de SÁNCHEZ FERRER, J., *La grana, un producto de la economía del Marquesado de Villena*, Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1987, pp. 371-70.

<sup>14</sup> Para todas estas cuestiones es fundamental el estudio de GARCÍA DÍAZ, Isabel, *Agricultura, ganadería y bosque. La explotación económica de la tierra de Alcaraz (1475-1530)*, Albacete 1987. También nuestro trabajo CARRILERO MARTÍNEZ, R., *Ordenanzas Municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete 1992.

demanda, en fin, está latente la intención de dejar bien claro que es la ciudad la única que tiene jurisdicción en los términos, por eso de ella hay que recabar los permisos (como en el caso del uso y saca de la madera) o en ellos han de actuar sus guardas y almotacenes.

Hasta el 29 de marzo de 1533 no se dio sentencia en la Chancillería de Granada. En ella se determina: 1.º) Que los guardas y caballeros de sierra de Alcaraz no pueden apresar a vecinos de Villarrobledo si no los pillan «in fraganti» haciendo el daño, salvo que se enteren después y les puedan obligar a reparar. 2.º) Que Alcaraz no puede poner impuestos a los avecinados en Villarrobledo. 3.º) Que los de Villarrobledo pueden arar libremente los «quemados» (según la norma «año y día después»), siempre que ellos no sean los autores. A los forasteros se les puede incautar lo ocupado. 4.º) Que la justicia de Villarrobledo tenga jurisdicción a 60 pasos alrededor de la villa. 5.º) Que Alcaraz en el plazo de 50 días, a partir de esta sentencia, presente sus ordenanzas antiguas y nuevas sobre estos asuntos (para su comprobación). 6.º) Que en las requisitorias a vecinos de Villarrobledo se haga constar los daños o causas por las que se cita a Alcaraz. 7.º) Que en los delitos de corta y quema de madera de bosques no se emplace ni cite a los de Villarrobledo sin que previamente se hayan informado sobre los culpables. 8.º) Que a los vecinos tanto de Alcaraz como de Villarrobledo se les deje aprovecharse de la grana. En cuanto a la bellota, que no se venda por la ciudad hasta pasados diez días de la prohibición establecida por Alcaraz. En cambio, la hierba situada alrededor de la villa queda prohibido para Alcaraz el venderla. 9.º) Que para sacar madera cortada en los términos Villarrobledo se rija por la normativa por la que se rijen los vecinos de Alcaraz. 10.º) Queda terminantemente prohibido que los regidores alcaraceños acaparen entre ellos las tierras. Se absuelve a Alcaraz de todo lo referente al herraje de las medidas en las alquerías de Villarrobledo, lo que implícitamente supone el reconocimiento explícito de su jurisdicción sobre los términos comunes, limitándose la sentencia a corregir determinados abusos.

Era previsible que Alcaraz no se contentase con esta sentencia y apeló en «grado de revista», alegando que si sus guardas detenían a los de Villarrobledo, cuando había daños en los heredamientos, era ateniéndose a lo establecido en sus ordenanzas sobre «presunción del más próximo». Que se debía obligar a que en los avecindamientos en Villarrobledo se exigiese «los diez años de casa poblada», como lo hacía Alcaraz, para poder beneficiarse del aprovechamiento de los términos comunes, pues de lo contrario:

*«...se daua cavsa a muy grandes fraudes, que cada dia se hazian, porque venian personas con muy gran numero de ganados e con otras granjerias e se aprovechauan vno o dos o tres anos de los dichos terminos, o quanto bien les estaua, e despues se yban...»<sup>15</sup>.*

También para lo referido a quemados se alude a las ordenanzas, a las que

<sup>15</sup> Apéndice Documental n.º 1.

los vecinos de Villarrobledo como los de Alcaraz quedan obligados, máxime si defienden los bienes comunes, y éstas prohibían «romper» y «arar» comunes y baldíos. Teniendo en cuenta que el privilegio de una villa nunca puede extenderse perjudicando a terceros, Villarrobledo no puede pretender jurisdicción en territorio que es de Alcaraz (de tejas afuera). Por lo que respecta a sus derechos sobre el arriendo de la grana, bellota y hierba en general, se aferra Alcaraz al derecho consuetudinario que los consideraba fondos de propios, aparte de que, dada la extensión de los términos, no se perjudicaba con ello a la villa.

Villarrobledo, con la mayor parte de la sentencia a su favor, reivindica en su réplica el derecho de sus alcaldes ordinarios a dictaminar sobre multas y achaques, cuando sus vecinos eran acusados, sin haber sido sorprendidos «in fraganti» haciendo daño. Se acoge al derecho consuetudinario para defender a los habitantes de sus alquerías de la actuación de los almotacenes de Alcaraz. La prescripción la utiliza para hacer valer que desde hacía más de 50 años (desde el privilegio de los Reyes Católicos) ejerce jurisdicción más allá de los 60 pasos a los que alude la sentencia. Se acoge al ejercicio de su jurisdicción sobre los vecinos para oponerse a que sean citados a Alcaraz. Además, advierte sobre el peligro de extorsión y malos tratos, ya que la justicia y los diputados de esta ciudad tienen parte en las multas, aparte de que las once leguas (distancia entre Villarrobledo y Alcaraz), que han de recorrer sus vecinos, es un trastorno mayor que los 600 maravedís que pueden imponerles de multa.

Con motivo de lo referido a la bellota y los pastos, Villarrobledo es explícito, y lo que dice nos permite darnos cuenta de las verdaderas causas de su insistencia:

*«...desde Todos Santos, que se desmotaua la vellota, hasta Navidad los puercos, que avia en la dicha çiudad e villa, no comyan otra cosa syno vellota, porque como hera la tierra fria, no nasçia yerva hasta el verano e sy, pasados diez dias, la dicha çiudad pudiere vender la vellota, como por la dicha sentençia se mandaua, seria destruyr a sus partes e a todos los otros criadores de la dicha çiudad e su tierra... avnque vbiere lugar de derecho dezir que la dicha çiudad podia vender el pasto, no podia auer lugar en su caso, porque la dicha villa juntamente con la dicha çiudad avia conprado muncha parte de los dichos terminos, e avia contribuido e contribuya en la defensa dellos... en la dicha çiudad e su tierra y en la dicha villa avia tantos ganados que no bastauan los dichos terminos para ellos; e la dicha çiudad tenia tantos propios que no tenia nesçesidad de vender los dichos terminos ni pastos dellos...»<sup>16</sup>.*

Para la corta de los montes apela a las prescripciones reales sobre conservación y aumento de los montes en villas y ciudades.

La sentencia en «grado de revista» se dio el 9 de noviembre de 1535. En ella se confirma la anterior sentencia, pero con las siguientes precisiones: a Villa-

<sup>16</sup> Apéndice Documental n.º 1.

rrobledo se le asigna término propio, con su mojonera, que queda precisado y delimitado en el capítulo 5.º (51 topónimos ayudan a establecer dichos límites, difíciles de marcar hoy, porque la mayor parte de estas denominaciones se han perdido), dentro de cuyo término podrá juzgar los delitos allí cometidos y fuera del cual Alcaraz tendrá plena jurisdicción. Por supuesto, tampoco los almotacenes alcaraceños podrán herrar en las alquerías de la villa contenidas en los dichos límites, y Villarrobledo será la que se beneficie de las multas puestas a sus vecinos por los guardas y caballeros de sierra dentro de esta mojonera, lo mismo que las que se refieren a la corta y quemas de madera. Con lo que está claro que Villarrobledo queda obligada a hacer suyas las ordenanzas de Alcaraz sobre estos extremos. También se le obliga a seguir en el tema de los vecindamientos la normativa alcaraceña. Se prohíbe a Alcaraz: impedir a los vecinos de Villarrobledo recoger grana, así como venderla, los pastos tampoco podrán arrendarlos en cuatro leguas a la redonda de la villa, pero la bellota sí, una vez pasados diez días del «deviedo». Sin embargo, sí se acuerda por ambas partes vender estos frutos de los términos, el importe habrá de dedicarse a necesidades públicas (cosas públicas). También se prohíbe a la ciudad dar licencia a forasteros de los términos comunes para cortar y sacar madera de ellos.

En líneas generales esta apelación había beneficiado considerablemente a Villarrobledo, pues le asignaba un término propio a costa de Alcaraz y se reforzaban sus derechos en los «comunes». No es extraño que Alcaraz llegue hasta la última instancia, el Consejo Real, apelando a la justicia del rey (en grado de suplicación).

Esta funda su apelación en el agravio que supone para sus privilegios el conceder término a Villarrobledo, pues el privilegio de los Reyes Católicos a la villa sólo le daba jurisdicción de «tejas adentro», y no más. Este privilegio pretendía sólo:

*«esemir a la dicha Villarrobledo de la juridición de Belmonte e dalle titulo de villa, pero no de quitar los terminos a la dicha çiudad de Alcaraz e darselos. E por todo el dicho previllegio no paresçia que se le conçediese termino alguno, ny hera de creer que, si se le conçediera, no se espresara»<sup>17</sup>.*

Además, Alcaraz se aferra a un privilegio de Enrique IV, por el que no enajenaría la ciudad, y consecuentemente sus términos<sup>18</sup>.

También funda en su fuero y ordenanzas la presunción del daño del más cercano, que sus guardas ejecutan, y las ordenanzas del aprovechamiento de términos obligan también a los de Villarrobledo. Sigue reafirmando el derecho consuetudinario de la ciudad a vender y arrendar la bellota, grana y pastos. Villarrobledo acusa a Alcaraz:

<sup>17</sup> Apéndice Documental n.º 1.

<sup>18</sup> Cf. PRETEL MARÍN, A., *Una ciudad castellana...*, p. 266. Transcribe un documento del Archivo Municipal de Alcaraz de 22-XI-1466, por el que el entonces príncipe Enrique IV, futuro rey, confirma a Alcaraz anteriores juramentos de no entregar la ciudad a Juan Pacheco.

*«...porque por el odio y enemistad que tenían con sus partes e causa de los pleytos, hazian prendas a los vezinos de la dicha Villarrobledo, so color que heran los ganados mas çercanos...»<sup>19</sup>.*

Y en cuanto a arar los quemados:

*«...las hordenanças en aquello eran ambiçiosas para hefecto de que los rregidores se quedasen con todo. E sy algo quisiesen dar, fuese a quien ellos les paresçiere... E si a lo que ellos hordenasen se oviese de estar, estaua çierto que sus partes perderian todo el derecho que tenían, y que nunca la dicha çiudad vsaria con ellos lo que con los otros vezinos de la dicha çiudad»<sup>20</sup>.*

Justifica el haber recibido término y amojonamiento propio el que en documentos privados de compraventa, que estaban en poder de un escribano vallisoletano, cuyos archivos han ardido, se aludía a dichos límites. Además, se afirma que ya por aquel entonces Villarrobledo tenía unos mil vecinos (¿4.000 habitantes?)<sup>21</sup> y darle término no suponía enajenar Alcaraz, aparte de que término se le podía dar en cualquier momento, al margen de privilegios anteriores. También se alude al derecho consuetudinario:

*«...avnque no vbiera escrituras, solo el vso e constunbre tan antiguo, bastaria para fundar el derecho, que las dichas sus partes tenían...»<sup>22</sup>.*

*«E, porque demas de las dichas escrituras, concurría posesion e costunbre tan antigua, de tiempo ynmemorial aca sus partes avian vsado y exerçido su juridición de los dichos limites e mojones, teniendo todo lo de adentro hazia la dicha villa por su terreno propio»<sup>23</sup>.*

En cuanto al aprovechamiento de la grana, bellota y pasto, Villarrobledo reitera una vez más su aportación a la compra del término, por lo que siempre tuvo comunidad y aprovechamiento común: *«E, porque todos los dichos terminos e aprovechamientos dellos hera para que los vezinos e los que tovieren comunidad, que era todo vn cuerpo e vna misma cosa, se aprouechasen»*. Esto justificaba el que no se privase de su uso con arrendamientos extraños: *«...e ningund conpanero, avnque fuese sennor de la mayor parte, no podia alterar el vso ny arrendar ny vender, porque lo questaua destinado para vso de todos, avia de permanecer en aquel vso, y el que no quisiere aprovecharse, no podia poner otro estranno, que no fuere comunero e que toviere el mismo derecho»<sup>24</sup>.*

La emperatriz Isabel de Portugal, esposa de Carlos I, accedía a revisar la sentencia el 15-I-1536. Pero la nueva sentencia no se dará hasta el 12-VIII-1543. Esta sentencia, en grado de súplica, deja peor parada a la villa de Villarrobledo, pues en cuanto al amojonamiento del término, se precisa que la jurisdicción

<sup>19</sup> Apéndice Documental n.º 1.

<sup>20</sup> Apéndice Documental n.º 1.

<sup>21</sup> Cf. la cita de la nota 7 de la Cosmografía de Hernando Colón.

<sup>22</sup> Apéndice Documental n.º 1.

<sup>23</sup> Apéndice Documental n.º 1.

<sup>24</sup> Apéndice Documental n.º 1.



«civil y criminal, mero e mixto imperio» se ajerza desde donde en esas fechas esta la horca hasta la villa, señalando el espacio con mojones altos y claros y que, a bien seguro, era un espacio menor del especificado en la sentencia «en grado de revista», ya que el reconocimiento de tal jurisdicción implicaba de hecho anexión de término. Es verdad, que se le reconoce a Villarrobledo derecho sobre las multas de los apresados dentro de la mojonera de la sentencia anterior, y se refuerza que no se prohíba a sus vecinos por parte de Alcaraz el aprovechamiento de la bellota, el pasto y la corta de madera en los términos comunes, sin embargo sigue reconociéndose el derecho de los almotacenes alcaraceños a herrar las medidas de las alquerías de la villa, incluso las sitas dentro de la mojonera. Tiene mucho de salomónica esta última sentencia del Consejo Real.

A la vista de estos tres pronunciamientos judiciales podemos concluir:

1.º Villarrobledo consigue un cierto término propio y un reconocimiento jurisdiccional que va más allá de los simples límites de la villa.

2.º Logra que se frenen ciertos abusos del ayuntamiento de Alcaraz en sus derechos comunes.

3.º Consigue que el aprovechamiento de la grana, bellota, pastos y madera no sea limitado, aunque quede sujeto a la ordenanzas de Alcaraz en cuanto a su uso.

4.º Se reconoce el derecho de Villarrobledo tanto a juzgar como a beneficiarse de las multas impuestas en los daños y abusos cometidos en los límites territoriales que se le reconocen.

5.º Alcaraz, aunque limitada en sus extorsiones, sigue manteniendo un poder jurisdiccional fuerte en los términos de su extensa tierra.

### Contenido del Pleito del siglo XVIII<sup>25</sup>

Para facilitar un cierto contexto histórico remitimos al Padre de la Cavallería, Sandoval Mulleras y algún otro estudio, pero adelantando que la historia de Villarrobledo en la Edad Moderna está prácticamente sin hacer, fuera de algún que otro aspecto, más o menos anecdótico<sup>26</sup>.

El 15 de febrero de 1732, dos siglos después de este primer pleito, vuelve a verse de nuevo Villarrobledo perjudicado en sus derechos, pues, al parecer, como consta por su demanda, los vecinos y ganaderos son impedidos en el aprovechamiento de la comunidad de pastos en baldíos y partes no prohibidas, del que habían gozado de tiempo inmemorial. Se alega que siempre había registrado sus ganados ante la justicia de Alcaraz, y ahora se prohíbe el aprovechamiento a

<sup>25</sup> AHP Albacete, *Municipios. Villarrobledo*, Libro 53.

<sup>26</sup> Cf. CAVALLERÍA Y PORTILLO, Padre Francisco de la, o.c., p. 77 y ss.; SANDOVAL MULLERAS, A., *Historia de mi pueblo, Villarrobledo*, Villarrobledo 1983, p. 92 y ss.; SEPÚLVEDA LOSA, Rosa, *Estructura de la propiedad en Villarrobledo en el año 1753*, Al-Basit n.º 9 (1981), pp. 49-67.

los ganados de determinados señores, sin que se especifique la causa de tal prohibición.

Alcaraz universaliza su negativa para toda la villa, porque Villarrobledo era del partido de San Clemente y, cuando registraba sus ganados, lo hacían como forasteros y, además, la villa no acudía a las mestas, como las demás villas de la tierra de Alcaraz. Villarrobledo alega, para fundamentar su pertenencia a la tierra alcaraceña: el que sus ganados no pagan «servicio y montazgo» en el término de Alcaraz, como las demás villas del común y, a su vez, Alcaraz no paga «correduría y portazgo» de las mercancías que vende en la villa, precisamente por ser del mismo suelo.

El 21 de agosto de 1733 el rey determina:

*«...no ympidais ni embarezeis ni consintais se impida ni embaraze en manera alguna a los vezinos y ganaderos de la nominada villa de Villarrobledo la comunidad de pastos y demas cossas que siempre an tenido en los terminos valdios de la mencionada ciudad de Alcaraz...»<sup>27</sup>.*

Alcaraz acata la decisión real, pero después se aferra a que Villarrobledo fue eximida por los Reyes Católicos de la jurisdicción de Belmonte y la agregaron a la Gobernación del Marquesado de Villena, al corregimiento de San Clemente, una vez que éste quedó dividido en dos corregimientos a finales del s. XVI, por lo tanto no se veía fundamento para compartir el término común.

Al margen de todo posible intento de Alcaraz de mantener alejada a Villarrobledo de sus derechos comuneros en sus términos, parece que las sentencias urgen el que no se la prive de ellos, aunque a finales del s. XVI hubiese pasado al corregimiento de San Clemente, que no tenía más que un valor burocrático y organizativo, que no implicaba cesación de viejos derechos consuetudinarios en materia de términos comunes.

A la vista de todo ello se puede concluir que:

1.º Villarrobledo siguió durante toda la Edad Moderna disfrutando del aprovechamiento de los términos comunes de la tierra alcaraceña, a pesar de su término y jurisdicción propios como villa que era.

2.º Su pertenencia primero a la Gobernación del Marquesado de Villena y luego al corregimiento de San Clemente, una vez partido el marquesado en dos corregimientos, no implicaba anulación ni exención alguna de privilegios anteriores.

3.º El balance general, tanto del pleito del s. XVI como el del s. XVIII, es positivo y favorable a Villarrobledo, que fue afianzando su condición de villa, con jurisdicción y términos propios, pero sin perder su aprovechamiento en los de la tierra de Alcaraz.

Finalmente, cabe decir que la historia de Villarrobledo durante toda la Edad Moderna no puede separarse de su relación con Alcaraz, no sólo ya en estas cuestiones de economía rural, sino en otros aspectos, como el eclesiástico y el de la configuración de su legislación municipal, que habrán de investigarse más a fondo.

<sup>27</sup> Apéndice Documental n.º 2.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

## 1

1543, Junio 9, Valladolid.

Real carta ejecutoria de Carlos I sobre el pleito entre la ciudad de Alcaraz y la villa de Villarrobledo sobre jurisdicción y comunidad de pastos en los términos comunes.

AHP Albacete, *Municipios. Villarrobledo*, Libro 44.

- Don Carlos, por la diuina clemencia emperador semper augusto, rrey de Ale/ manna, do-  
na Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la mis/ ma gracia rreis de Castilla, de Leon,  
de Aragon, de Toledo, de Valen/ cia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de  
Cordoua, de/ Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibral/ tar, de  
las Yslas de Cannaria, de las Yndias, yslas e tierra/ firme del mar oçeano, condes de  
Barçelona, senores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de  
Rruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan/ e de Goçiano, archiduques de Avstria e  
de Borgona y de Brauante, condes de Flandes,/ Tirol, ect. Al nuestro justia mayor e a los  
del nuestro consejo, presidentes e oydores de/ las nuestras avdiencias, alcaldes, alguaziles  
de la nuestra casa e corte e chançellerias e a/ todos los corregidores, asystemes, governa-  
dores, alcaldes e otros juezes e justias quales/ quier, ansy de la villa de Villarrobledo, co-  
mo de todas las otras çidades, villas e/ lugares de los nuestros rreynos e sennorios e a ca-  
da vno e qualquier de vos/ en vuestros lugares e juridiciones, a quien esta nuestra carta  
executoria fuere mos/trada, o su treslado synado de escriuano publico, sacado con avtori-  
dad de juez en/manera que haga fee, salud e gracia. Sepades que pleyto se a tratado ante  
los del nuestro/ Consejo entre partes, de la vna, avtordemandante el conçejo, justia,  
rregidores/ e omes buenos de la villa de Villarrobledo, e su procurador en su nonbre, de  
la/ vna parte, y el conçejo, justia e rregimiento de la çibdad de Alcaraz, e su pro/ curador  
en su nonbre, rreodefendiente de la otra. El qual primeramente/ se començo e trato antel  
presidente e oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria, que/ rresyde en la çibdad de  
Granada. E vino ante ellos del nuestro Consejo por/ comision nuestra en grado de segun-  
da suplicacion, por parte de la dicha çibdad/ de Alcaraz, con la pena e fiança de las mill e  
quinientas doblas, que la ley de Segouia dispone/ sobre rrazon que paresçe que en la dicha  
çibdad de Granada a veynte e nueve/ dias del mes de mayo del anno pasado de mill e qui-  
nientos e veynte e seis/ annos, ante los dichos nuestros presidente e oydores paresçio An-  
ton Her/ nandez, procurador en la dicha nuestra avdiencia, en nonbre del dicho conçejo,/  
justia e rregidores e ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Villarrobledo/ e presento  
antellos vna peticion, por la qual dixo que ponía demanda con/ tra la dicha çibdad de Al-  
caraz. E contando el caso della, dixo que ansi hera// (*repetido*: que ansi hera) que la dicha  
villa de Villarrobledo tenia juridicion/ çeuil e criminal e terminos comunes con la dicha  
çibdad, e que,/ teniendo la dicha juridicion e comunidad en los dichos terminos, la dicha/  
çibdad de Alcaraz hazia muchos agrauios a la dicha villa ynjusta e/ no deuidamente, que  
heran los syguientes: primeramente, que quando se hallaua algund danno hecho en la ye-  
rua del pasto comun d o/ en los montes comunes, las guardas, que la dicha çidad tenia  
puestas/ de hecho tomauan a los vezinos de la dicha villa qualesquier mu/ las, que toviesen  
de labor, e se las llevaban a la dicha çibdad, avn/ que los duennos no vbiesen hecho al-  
gund danno. Lo qual despues que/ la dicha villa hera villa de por sy, e mucho tiempo antes,  
e tanto que/ memoria de hombres no hera en contrario, nunca se avia vsado, saluo/ que  
quando algund danno se hazia en los dichos terminos çitauan con/ carta de justia a las  
personas que pensauan aver hecho el dicho/ danno, haziendo su proçeso contra ellos hor-  
dinariamente e nor por/ via executiva. Yten, que teniendo los vezinos de la dicha Villarro-  
bledo, como dicho es, juridicion çeuil e criminal, e syendo libres y esentos,/ tenyendo sus
- 1.-
  - 2.-

- medidas herradas por el almotaçen della, e llevando sus/ derechos acostunbrados, agora nuevamente contra la dicha costunbre/ antigua la dicha çibdad de Alcaraz dezia que tenia derecho de rreque/ rir las alcarias de la dicha villa, questan en el dicho termino, e de herrar/ las dichas medidas por el almotaçen de la dicha çibdad, llevando los/ derechos,
- 3.- que por rrazon del dicho ofiçio le pertenesçen. Yten, que, te/ niendo la dicha villa, su parte, libertad de rreçibir los vezinos que a ella/ se vinieren a biuir, segund que lo an hecho desde tiempo ynmemo/ rial a esta parte, los quales por rrazon de la dicha vezindad pagan/ sus pechos e alcabalas e gozan de los dichos terminos comunes, e/ que agora nuevamente la dicha çibdad les ponía nueva ynpușiçion, di/ ziendo que an de pagar çiertos derechos, porque gozauan del dicho ter/ mino, lo qual nunca avia llevado. Yten, que teniendola dicha/ villa y vezinos della costunbre, vsada e guardada, que los vezinos della// puedan arar los quemados syn pena ny calunya alguna, despues de pasado/ anno e dia que fueren quemados, la dicha çiuudad agora nueuamente diz que/ se lo ynpidia, e avn lo que peor hera, que no dava liçençia a los estrangeros que/ los arasen, quemasen nuevamente e gozasen dello, en perjuizio de la/ dicha comunidad. E syendo las tierras çercanas de la dicha villa. Yten, que/ teniendo la dicha villa, desde tiempo ynmemorial aca, juridiçion çeuil/ e criminal, a lo menos de çinquenta anos a esta parte, la qual a exer/ çitado en los dichos terminos comunes, espeçialmente hasta donde labran los/ vezinos de la dicha villa, e agora nueuamente la dicha çiuudad diz que ynpidia que/ ningund alcalde de la hermandad ny juez ordinario saliese de las tejas a fucra/ a exçerçer juridiçion çeuil ni criminal. Yten,
- 4.- que estando la dicha villa/ e vezinos della de tiempo ynmemorial aca en posesion que quando los cava/ lleros de sierra, que con las guardas de la dicha çiuudad, tomauan alguno haziendo/ danno en los dichos terminos e comunes, les solian e suelen llevar seisçientos/ maravedis de pena, diz que agora nuevamente, por fatigar a los vezinos de la dicha/ villa e ynpedir la dicha comunidad, les llevaban dos mill maravedis. E los rrepar/ tian entre sy. E por cavsade gozar el corregidor de la dicha çiuudad de Alcaraz/ la pena, diz que hazian muchas estorsiones e cosas malhechas, trayendolos en pley/ to syn cavsade, e les hazian yr honze leguas, e avn lo que peor hera, que dandolos por/ libras les hazian pagar las costas.
- 6.- Yten, que quando la justiçia de la dicha çiuudad/ daua alguna carta rrequisitoria para çitar sobre dannos, diz que por/ que no se pudiesen defender, no declaraua en ella los dannos que se hizie/ ron ny la cavsade porque se çitauan. De lo qual diz que se syguian munchas/ costas e dannos a los vezinos de la dicha villa. Yten, que paresçiendola que se avia hecho alguna corta o quema en los montes comunes, diz que/ syn que constase que vezino alguno de la dicha villa lo oviese hecho ny/ oviese ynformaçion dello al corregidor de la dicha çibdad, y su justicia/ citaua a los que tenian heredades en la dicha villa, diziendo aquellos a/ vian de dar quenta dello, e que sobrello les hazian muchas estorsiones/ e cohechos. Yten, que syendo la vellota e yerua comund, // como dicho es, diz que la dicha çiuudad, por hazer mal a la dicha villa, tenyen/ do los vezinos della nesçesidad dello, lo vendian a los estrangeros, por/ que los vezinos de la dicha villa no gozasen della, teniendo como tenian/ vn quento de propios, e mas. Yten, que tenyendo la dicha villa el dicho/ vso e aprouechamiento de los dichos terminos, diz que la dicha çib/ dad no les consyntia que cortasen maderas, para sacar fuera del/ termino, e davan liçençia a los estrangeros que la cortasen e sacasen. Yten, que teniendo los dichos terminos comunes, como dicho es, e avn/ aviendo la dicha villa comprado parte dellos para sus ensanchos, diz/ que los rregidores de la dicha çiuudad, en perjuizio de la dicha comunidad, / hazian merçedes vnos a otros de los dichos terminos, e los vendian/ a gente de la syerra, e de fuera parte, segund que podian. Lo qual/ diz que era en gran danno e perjuizio de la dicha çiuudad e vezinos della/ e de la dicha villa, porque les acotauan e quitauan los terminos. Todos/ los quales dichos agraviados, diz que la dicha çiuudad avia hecho e ha/ zia a la dicha villa e vezinos della. E que, avnque por su parte a/ via sydo rrequerido que no lo hiziese ny consyntiese hazer, no avian/ querido syn contienda de juizio. Por ende, suplicauan e/ e pedia por merçed, que
- 7.-
- 8.-
- 9.-
- 10.-
- 11.-

auida su rrelaçion por verdadera, por sentençia/ definitiua mandasemos quitar a los dichos sus partes los dichos a/ grauios, que ansy rreçibian, mandando que no fuesen prendadas/ sus mulas, saluo que se guardase la antigua costunbre, que çerca dello/ se avia tenido, e que bastase en las medidas el hierro del almotaçen/ de la dicha villa, que daua en las alcarias que tenia; e que rreçibien/ do la dicha villa vezinos no pagasen derechos algunos a la dicha çib/ dad; e que no les proybiesen vsar de los quemados, pasado anno y dia./ ny los pudiesen dar a estranjeros. E que gozasen de la juridiçion/ çebil e criminal, pues la tenian, a lo menos hasta donde labrauan/ los dichos terminso comunes. E que los vezinos de las dichas// alcarias, pagando sus alcavalas en ellas, o en la dicha villa, de lo que ven/ diesen, non lo pagasen en la dicha çiudad, como agora nueuamente diz/ que se avia yntroduzido. E que la dicha çiudad no llevase de pena por/ los dichos dannos mas de los dichos seisçientos maravedis. E quel corregidor ny otra/ justiçia de la dicha çiudad no llevasen parte alguna. E que en las rre/ quisytorias que se diesen en los casos que se podian dar se espresasen las/ çavsas de los vezinos de la dicha villa que hizieron el danno, avnque tuviesen heredades en el termino no fuesen fatigados ny perdidos./ E que la dicha çiudad no vendiese la yerua, vellota ny grana, e/ a que boluiese los maravedis, porque lo avia vendido, e a que no pudiesen cor/ tar ny sacar madera, o a lo menos que no diesen liçençia a estranjeros/ que la pudiesen sacar, ny otras personas algunas. E que la dicha çiudad e rregidores della no rrepartiesen ny vendiesen los dichos/ terminos ny hiziesen merçed dellos, rreuocando e dando por nin/ gunas qualesquier merçedes que tengan hechas ny pudiesen dar liçençia/ a vezinos de fuera parte que pudiesen quemar los dichos terminos/ ny hazer heredad en ellos. E que, sobre todo, nos pedia e suplicaua le/ hiziesemos cumplimiento de justiçia. E que juraua e juro en forma de/ derecho que la dicha demanda hera cierta y verdadera, e la entendia prouar./ E qual conosçimiento de la dicha çavsa pertenesçia a los dichos nuestros presyden/ te e oydores, por ser como hera la dicha demanda contra la dicha çiudad de/ Alcaraz, justiçia e rregimiento della, de quien la dicha villa, su parte./ no entendia alcançar cumplimiento de justiçia, sy no hera ante nos./ E por los dichos nuestro presyden/ te e oydores visto e vieron lo suso/ dicho por caso de corte notorio, e mandaron dar treslado de la dicha/ demanda a la dicha çiudad de Alcaraz e carta de enplazamiento en for/ ma, para que viniese, o enbiase persona en su nonbre, que rrespon/ diese a ella e alegase de su justiçia. La qual paresçe que fue note/ ficada al alcalde mayor e çiertos rregidores de la dicha çibdad en sus/ personas. Despues de lo qual, Juan Rruiz de Soria, procurador// de çavsas en la dicha nuestra avdiençia e çançilleria, en nonbre del conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad de Alcaraz, e por/ virtud del poder que della presento ante los dichos nuestros/ presyden/ te e oydores, e por vna petiçion, que antellos presento,/ rrespondiendo a la dicha demanda, dixo que no se podia ny devia ha/zer cosa alguna de lo contenyo en ella, ny sus partes a ello heran/ obligados, porquel conçejo, justiçia, rregidores de la dicha Villarro/ bleo no heran partes para el rremedio que pedian, e porquel/ rremedio que yntentauan no les competia, e porque la dicha deman/ da hera ynçierta e obscura e no verdadera. E la negaua, segund/ e como en ella se contenia. E porque la dicha Villarrobleo no/ tenia juridiçion alguna çevil ny criminal en los terminos de/ la dicha çibdad, ny nunca la tubo, ny le pertenesçia por preville/ gio ny por otro derecho alguno, porque sy la dicha villa alguna/ juridiçion tuviera sería de los tejados adentro, y en aquella sus/ partes no les ponyan ynpedimento, syno que vsasen della conforme al previllegio que tenian. E porque la dicha villa fue aldea/ de la dicha çiudad y estaua sytuada e asentada en sus terminos,/ e la dicha villa no tenia terminos algunos, porque todos heran/ de la dicha çiudad, e no tenia comunidad, e sy algund derecho tenia, hera/ para vsar de los dichos terminos e aprouecharse dellos, segund e/ de la manera que las aldeas lo podian hazer, en los terminos de la/ dicha çiudad, porque las aldeas de derecho no tienen terminos/ e juridiçion en ellos. E pues que no tenian mas del dicho vso e/ aprouecharamiento, no podian dezir que tenian comunidad con sus/ partes en los dichos terminos. E porque avnque

la dicha Villarro/ bledo fuese villa de por sy e tuviese juridiçion de puertas aden/ tro, por averse hecho villa, no avia adquerido ny ganado mas/ derecho ny juridiçon en los dichos terminos del que tenia syendo// aldea. E todo se quedo en el estado que antes estaua. E porque las guardas/ de la dicha çudad, conforme a derecho e costunbre ynmemorial, podian/ prender los ganados, que hallasen en los terminos de la dicha çudad,/ de qualquier calidad que fuesen, asy de los vezinos de la dicha villa/ como de otras partes, haziendo e que lo oviesen hecho e tracillos/ a la dicha çudad, para que alli se conosçiese e juzgase el dicho danno/ e se pagase la pena, conforme a las hordenanças de la dicha çudad./ E porque no se avia tenido ni guardado la horden, que las partes/ contrarias dezian, en el prender de los dichos ganados de la dicha villa/ antes ny despues que hera villa, antes se avia tenido e guar/ dado la manera que tenia dicha, e porque avnque se oviera hecho/ de la manera que las partes contrarias dezian, no por eso se/ ynpidia que no se pudiesen hazer, como sus partes pidian, por/ questauan en su alvedrio e mera facultad, proçceder en los dichos/ negoçios por qualquiera de los rremedios que tenia dichos, e avn/ que no vbiesen vsado del vno del dicho tienpo ynmemorial/ aca, no se avia quitado que no pudiesen vsar del otro, por/ que en estos autos de mera facultad el transcurso de tienpo/ de por sy no tenia efecto ni las partes contrarias, hasta/ agora avian hecho avto por donde ganasen casy posesion/ para la dicha costunbre, e porque las guardas de sus partes no/ prendauan ganados de las partes contrarias, que no a/ vian hecho dapno, ny los trayan a la dicha çudad, prendauan/ solamente los que hallavan haziendo danno, o que lo avian hecho./ Y esto lo podian e devian hazer, conforme a las hordenanças de la/ dicha çudad. E porque los almotaçenes della podian rrequerir/ e sellar las medidas e pesos de la dicha Villarrobledo e llevar/ los dineros acostunbrados, conforme al aranzel e hordenanças de la/ dicha çudad. E aquello se avia vsado e guardado asy de tienpo// ynmemorial aca, antes e despues que la dicha Villarrobledo/ hera villa. E porque la dicha Villarrobledo, y otros por ella,/ no podian rrequerir los dichos pesos e medidas, no tenian derecho/ para ello ny podian llevar los derechos que dezian, porque todos he/ ran e pertenesçian a los almotaçenes de la dicha çibdad. E por/ que avunque la dicha Villarrobledo tuviera poder para/ poner los dichos almotaçenes, que rrequirieran los dichos pesos e/ medidas e llevaran los dichos derechos, sus partes lo tenian ganado/ por la dicha costunbre ynmemorial y estauan seguros de las partes/ contrarias, las quales no podian rreçeuir vezinos en la/ dicha Villarrobledo de nuevo para que gozasen de los terminos/ de la dicha çudad, porque hera en muy grand danno e perjuizio della./ Y en caso que pudiesen rreçebir, los dichos vezinos se avian de avezin/ dar e tener casas pobladas en la dicha villa, conforme a las/ hordenanças de la dicha çudad de Alcaraz por el tienpo en ellas/ contenido, dando fianças para tener e guardar la dicha vezin/ dad. E porque las partes contrarias rreçebian y tomauan mu/ chos testigos con cavtela y en fraude de la dicha çudad, e satisfazen/ se con que los dichos vezinos tengan casas alquiladas en la dicha/ villa, e trayan mucho numero de ganados, e gozauan de los ter/ minos de la dicha çibdad vno o dos o tres anos, o lo que les paresçia./ E despues yvanse e dexauan comydos e destruydos los dichos terminos./ E a cosas desta calidad no deviamos dar lugar. E porque la dicha/ villa e vezinos della no podian arar los quemados ny teian/ derecho para ello, porque los quemados heran terminos comunes/ y baldios de la dicha çibdad, e no se podian arar ny ronper, segund/ derecho, e porque sy se permitiese e diese lugar que las partes/ contrarias pudiesen arar e labrar los dichos quemados, los/ terminos de la dicha çudad se destryrian e los montes e pinares/ della, porque las partes contrarias, e otras por su mandado// e rruego, quemarian los montes e pinares de los dichos terminos por/ poder rronpellos e labrallos. E porque çerca de lo contenido en el dicho capi/ tulo la dicha çudad tenia ordenança hecha antiguamente de la horden que/ se devia tener en el ronper e labrar de los dichos quemados, e aquello he/ ran obligados a guardar las partes contrarias, porque avian de vasr/ de los dichos terminos, conforme a las hordenanças de la dicha çudad, segund/ e como la vsauan los vezinos della. E asy estaua

sentenciado en vista y/ en grado de reuista. E porque la dicha villa no dezia la costumbre/ que dezia para rronper e labrar los dichos quemados e, avnque en algund/ tiempo lo oviesen hecho, que no avian, no hera tanto que bastase para/ ganar derecho para podello hazer contra voluntad de sus partes; e/ porque por las dichas sentençias estaua quitada la dicha costumbre e otro/ qualquier derecho, que las partes contrarias pretendieran. E porque/ las partes contrarias no tenian juridiçion çeuil ny criminal, fuera/ de la dicha villa, porque todos los terminos questauan en derre/ dor della e hasta las tejas heran de la dicha çiudad de Alcaraz, y en los/ terminos de sus partes no podian las partes contrarias exerçitar/ la dicha juridiçion. E por todo lo que tenia dicho e alegado, en prinçipio,/ desta su petiçion, a que se rreferia, que si hera nesçesario lo dezia/ e alegaua de nueuo. E porque las partes contrarias no avian/ vsado ny exerçitado la dicha juridiçion en los terminos dichos el tienpo/ que dezian, e sy algunas vezes la avian exerçitado, avia sydo clan/ destinamente e syn que sus partes lo viesen e supiesen. E no a/ via sydo tanto tienpo que bastase para prescreuir ny ganar/ derecho. E porque no avian tenido titulo e avian tenido mala/ fee para la dicha prescriçion, e porque sus partes la avian yn/ terronpido muchas vezes provyendo y vedando a las partes con/ trarias e a las justiçias de la dicha villa que no exerçitasen la/ dicha juridiçion, e acusando criminalmente a las personas que/ la exerçitauan, porque, syendo privados, exerçitauan juridiçion// en terminos ajenos. E sobrello avian sido punidos e castigados. E porque/ a las partes contrarias a vezinos de la dicha villa se les llevaban las penas/ por los exçesos que hazian en los terminos de la dicha çiudad, confor/ me a las hordenanças della, e por la misma horden e manera se lleva/ ba a los vezinos de la dicha çiudad e su tierra, de manera que desto non/ tenian de que quexarse; e en las dichas hordenanças avia penas/ de seisçientos maravedis, y otras de dos mill y otras de mas e de menos,/ porque a cada vno se le ponía pena segund el eçeso que hazia. E las/ dichas ordenanças se guarduan generalmente con todos los vezinos de la/ dicha çiudad e su tierra. E avnque en las dichas ordenanças la dicha çibdad/ oviese creado algunas penas, lo podía hazer por castigar los exçesos/ que contino se hazian en los terminos de la dicha çiudad, porque sy/ no se puniesen con graves penas, los terminos della se destruyrian/ e perderian. E quando en los delitos se eçedian ese cometian, muchas/ vezes hera liçito acreçentar las penas, porque en los dichos negoçios/ se proçedía justamente e conforme a las dichas hordenanças, e no se ha/ zian estorsiones ningunas a los vezinos de la dicha villa y a otras/ personas. A todos se hazia yualmente justiçia. E porque la jus/ tiçia e diputados, que conosçian de los dichos negoçios, dauan las car/ tas de enplazamiento contra los vezinos de la dicha villa, conforme a/ derecho e segund e como devian, e porque segund derecho hera en/ arbitrio de los juezes enxerrir en la carta de enplazamiento/ la demanda sobre que çitauan, o no hazello. E pues que esto estaua/ en su arbitrio e el derecho lo permitia, no tenian las partes contrarias/ de que se quexar. E por hazer lo que las partes contrarias pidian,/ de aqui adelante yrían en las cartas de enplazamiento la/ rrazon porque enplazauan a los vezinos de la dicha villa./ E porque para çitar alguno sobre algund danno, que le pidian/ no hera menester qobiese ynformaçion que hizo el danno, visto/ que la parte o las guardas se quexauan, para que se diese la// dicha carta de enplazamiento. E no se hazia agrauio en esto a las par/ tes contrarias, quanto mas que los que se çitauan, en la manera dicha,/ heran los vezinos mas çercanos de donde se hazia el dicho danno. E contra/ estos el derecho presume que lo hizieron, sy no e mostrase o paresçiese/ otro que lo hizo. Y esta presunçion bastaua para justificar los enplazamientos./ E por esto a las partes contrarias no se les hazian estorsyones ny cohechos,/ a lo menos sus partes no los avian sabydo, porque, sy lo supieron,/ lo castigaron. E porque las partes contrarias gozauan e podian gozar/ de los dichos terminos en las yeruas e vellota e grana y en todos los/ otros aprouechamientos comunes, conforme a las hordenanças de la/ dicha çiudad, en las sentençias que se avian pronunciado en vista y en gra/ do de revista en este caso e segund que heran e gozauan los vezinos/ de la dicha çibdad. Y esto sus partes no se lo ynpidian ny querian ynpidir./

Y porque a causa que la dicha ciudad tenia muchos e muy grandes terminos, e a esta causa, proveydo los vezinos de la dicha cibdad e su tierra, a las partes contrarias en los dichos aprouechamientos sobrauan muchos e muy grandes terminos e sus partes de ynmemorial tiempo/ aca tenian uso e costumbre de arrendar los dichos terminos a gana/ dos estrangeros mayores e menores e hazer dellos lo que quisiesen, y esto no se lo podian ynpidir las partes contrarias ny tenian derecho para ello, porque los dichos terminos heran de sus partes y/ sobrauan y heran demasiados, y hera mas vtilidad que se arren/ dasen para los propios y nesçesidades de la dicha ciudad que no que/ se perdiesen. E porque por arrendarse los dichos terminos no se/ hazia perjuizio a las partes contrarias, e les quedavan libres los/ dichos terminos para poder hazer los dichos aprouechamientos que/ tenian derecho de hazer, porque las partes contrarias no podian/ cortar madera en los terminos de la dicha ciudad para vender ny/ para llevar fuera de los dichos terminos, solamente podian/ la madera que tenian nesçesidad para la prouision de sus casas, porque de derecho los vezinos de las aldeas no podian hazer esto// en los terminos de las ciudades, cuyas son, syn liçençia de las di/ chas ciudades, porque los que pueden hazer los usos, que las partes/ contrarias dezian, en los terminos podian solamente hazer/ los dichos usos e cortar la dicha madera para sus propias nesçesidades/ e de sus casas, e no para vender a otros terçeros. Y esto es/ taua determinado de derecho. E porque sobreste articulo en con/ tritorio juizio estaua sentençado en vista y en grado de/ rreuista que las partes pudiesen cortar la dicha madera en los dichos/ terminos, para la nesçesidad de sus casas, e no para vender fue/ ra, e porque por hordenanças de la dicha cibdad muy antiguas/ estaua proveydo e mandado que las partes contrarias no pudiesen/ cortar la madera en los dichos terminos para vendella en e/ llos ny sacalla a vender, syno solamente para nesçesidad/ de sus casas. E las partes contrarias heran obligados a guardar/ la dicha ordenança, e no la podian contravenir. E porque, conmo/ tenia dicho, las partes contrarias no tenian comunidad con sus/ partes en los dichos terminos, porque aquellos heran propios/ de la dicha ciudad, e las partes contrarias solamente podian hazer/ en ellos los dichos usos e aprouechamientos que tenian dichos por/ la manera que tenia dicha. E porque sus partes no hazian las merçedes que/ las partes contrarias dezian, e, sy algunas donaçiones hazian/ de los dichos terminos, podianlas hazer porque tenian para ello/ preuilegios. E porque de ynmemorial tiempo aca las avian/ acostunbrado hazer, e avian fecho. E porque las dichas donaçiones hera bien que se hiziesen a la dicha cibdad e vezinos della, e no hazian danno a las partes contrarias ny a otro terçero. E por/ que sus partes las podian hazer a quien quisiesen, e no estavan nes/ çesitados a hazellas a ciertos generos de personas. Por todo lo qual/ nos pidio y suplico pronunçiasemos y declarasemos a las partes/ contrarias por no partes. E la dicha demanda e capitulos della// por ningunos. E do esto çesase avsoluiesemos e diesemos por libres/ e quitos a las dichas sus partes de todo lo contra ellos pedido por las partes/ contrarias. E sobre todo les fuese hecho cunplimiento de justiçia. De la/ qual dicha petiçion, por los dichos nuestros presydes e oydores fue/ mandado dar traslado a la parte de la dicha Villarrobledo. E por vna/ petiçion, quel dicho Anton Fernandez, su procurador, en su nombre/ presento, dixo, que syn embargo de la dicha petiçion presentada por/ parte de la dicha ciudad de Alcaraz, afirmandose en lo contenido/ en su demanda, e negando lo perjudiçial, concluya e concluyo. E por/ parte de la dicha ciudad de Alcaraz asy mismo fue concluydo e por los dichos nastro presydes e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso./ E rreçibieron a la parte de la dicha Villarrobledo a prueua de lo con/ tenydo en su demanda e a la parte de la dicha ciudad de Alcaraz de lo con/ tenydo en sus eçebçiones e defensiones. E amas las dichas partes con/ juntamente a la prueua de todo aquello que provado les podia a/ prouechar con çierto termino e plazo, dentro del qual las dichas partes/ hizieron sus provanças por testigos y escrituras, e las traxeron y/ presentaron ante los dichos nuestros presydes e oydores, de las/ quales fue mandado fazer, e fue fecha, publicaçion e dado copia e/ traslado a amas las dichas partes, para que cada vna dellas



- dixese/ e alegase lo que le conviniese. E por amas las dichas partes fueron/ presentadas ciertas peticiones, hasta tanto que el dicho pleyto fue/ concluso. E por los dichos nuestros presyden- te e oydores visto, die/ ron e pronunçiaron en el vna sentençia definitiua, su tenor de la/ qual es este que se sygue: En el pleyto ques entrel conçejo, justiçia/ e rregidores, ofiçiales y omes buenos de la vila de Villarro/ bleo e Anton Fernandez, su procurador, en su nonbre de la vna/ parte y el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales/ y omes buenos de la çibdad de Alcaraz e Juan Rruis de Soria, su/ procurador, en su nonbre de la obra, fallamos que la par/ te de la dicha villa de Villarrobledo en quanto a lo que de yuso// en esta nuestra carta sera declarado, prouo su yntençion e demanda e lo/ que provar devia, damos y pronunçiamos en quanto a lo suso dicho/ su yntençion por bien provada, e que la parte de la dicha çiudad de Al/ caraz en lo suso dicho non provo sus exebçiones e defensyones ny cosa/ alguna que le aproveche. Damos e pronunçiamos su yntençion por/ no provada en la forma e manera syguiente: en quanto al pri/ mero capitulo de la dicha demanda, que habla sobre las prendas que ha/ zen las guardas de la dicha çiudad de Alcaraz a los vezinos de la/ dicha villa de Villarrobledo sobre los danos, devemos de mandar/ e mandamos a la dicha çibdad de Alcaraz e a las guardas, que fueren de/ sus terminos que de aqui adelante no hagan prenda alguna, sal/ vo al que hallaren hazien- do el danno; pero que, sy despues supieren/ quien lo hizo, se lo puedan pedir e demandar
- 1.º c.º yntençion por/ no provada en la forma e manera syguiente: en quanto al pri/ mero capitulo de la dicha demanda, que habla sobre las prendas que ha/ zen las guardas de la dicha çiudad de Alcaraz a los vezinos de la/ dicha villa de Villarrobledo sobre los danos, devemos de mandar/ e mandamos a la dicha çibdad de Alcaraz e a las guardas, que fueren de/ sus terminos que de aqui adelante no hagan prenda alguna, sal/ vo al que hallaren hazien- do el danno; pero que, sy despues supieren/ quien lo hizo, se lo puedan pedir e demandar
- 3.º c.º ante quien e conmo/ vieren que les cunple. Yten, quen quanto al terçero capitulo,/ que habla çerca de los que se van a avezindar a la dicha villa de/ Villarrobledo, devemos man- dar e mandamos que la dicha/ villa pueda rreçeuir e rreçiba todos los vezinos que a/ ella se fueren a avezindar, segund e como lo haze la dicha/ çiudad de Alcaraz con los que a ella se van a avezindar, syn/ que por rrazon dello la dicha çiudad les pueda poner ny llevar/ ynputyones ny otros derechos algunos. Yten, en quanto al quarto capitulo, que habla de los quemados, devemos man/ dar e mandamos que los vezinos de la dicha villa de Villarro/ bleo puedan libremente arar los quemados, pasado el anno y dia/ despues que se quemaron, y tomarlos a los extranjeros que se ovie/ ren entrado en ellos, con tanto que ningund vezino pueda entrar/ ny arar en lo quel mismo oviere quemado. Yten, en quanto al/ quinto capitulo, que habla sobre lo de la juridiccion, devemos mandar/ e mandamos que la villa de Villarrobledo e justiçias, que/ fueren en ella, puedan vsar y exerçer la justiçia e tener juridiccion// dentro en la dicha villa, con sesenta pasos alderredor, con/ forme al pre- villegio, que, sobre la dicha rrazon, le fue conçedido, por/ su parte presentado en este capitulo. Yten, en quanto al sexto/ capitulo, que habla çerca de las penas que lo cavalleros e guardas/ de los terminos llevan, conforme a las hordenanças, devemos mandar/ e man- damos a la dicha çiudad de Alcaraz que, dentro de çinquenta/ dias primeros syguientes, despues que fuere rrequerido con la/ carta executoria desta nuestra sentençia, trayga ante nos a esta rreal/ avdiencia todas las dichas hordenanças que tiene, ansy viejas como/ nue- vas, tocantes a lo suso dicho, para que por nos vistas y exsa/ minadas, proveamos çerca dello lo que fuere justiçia. Yten, en/ quanto al seteno capitulo, que habla sobre las rrequi- sitorias,/ devemos mandar e mandamos al corregidor e juez de rresiden/ çia e otras justiçias, que son e de aqui adelante fueren de la dicha/ çiudad de Alcaraz e al conçejo e rregimiento della, que en todas/ las cartas rrequisitorias que dieren contra vezinos de la di- cha villa pon/ gan e declaren en ella la cavsa, sy es por dannos, que ay an hecho, o por/ otra cavsa çevil o criminal, y que no las puedan dar ny den de otra/ manera. Yten, en quanto al otauo capitulo, que habla çerca del/ çitar a los vezinos por la corta o quema de los montes, devemos mandar/ e mandamos al corregidor o juez de rresidencia o otras justiçias, que/ fueren de la dicha çiudad, e al conçejo e rregimiento della, que de aquy/ adelante no çiten ny enplazen a ningund vezino de la dicha villa sobre la/ dicha rrazon, syn que primeramente preçeda ynformaçion con/ tra quien hiziese la tal corta o quema.
- IX Yten, en quanto al no/ veno capitulo, que habla sobre la avellota e grana e yerua de los/ terminos de la dicha çiudad, devemos mandar a mandamos que, en/ quanto toca a la

- grana, la dicha çiudad, justiçia e rregimiento della/ de aqui adelante en tiempo alguno no la pueda vender nyn venda,/ e la dexee cojer e aprouecharse della a los vezinos de la dicha villa// e çiudad, sin les poner en ello ynpedimiento alguno. E en quanto a la/ vellota, asy mismo no la puedan vender ny vendan hasta que sean/ pasados diez dias despues del deviedo que la dicha çiudad tiene hor/ denado. E en quanto a la yerua, mandamos a la dicha çiudad/ de Alcaraz que no la pueda vender ny venda quatro leguas en/ derredor de la dicha villa. E que en otras partes de los terminos,/ fuera de las dichas quatro leguas, la pueda vender y vendan syn/ perjuizio del derecho de la dicha villa de Villarrobledo. Y en/
- 10 c.º quanto al diez capitulo, que habla çerca del cortar de la madera, para/ sacar fuera del termino de la dicha çibdad, devemos mandar e manda/ mos que los vezinos de la dicha villa de Villarrobledo de aqui ade/ lante puedan hazer e hagan en quanto a lo sudo dicho lo que hazen/ los dichos vezinos de la dicha çiudad de Alcaraz, syn que en ello les pon/ gan ny
- 11 c.º consientan poner ynpedimento alguno. Yten, en/ quanto al honzeno capitulo, que habla çerca de las tierras e rro/ ças, que los rregidores de la dicha çibdad se dan vnos a otros en// en perjuizio de la comunidad, devemos mandar e mandamos a/ los rregidores, que son o fueren de la dicha çiudad, que no se puedan dar/ ny den de aqui adelante en ningund tienpo vnos a otros/ las dichas tierras e rrocas. Yten, en quanto al segundo ca/ pitulo de la dicha demanda, que habla sobre lo de las medidas e de/ todo lo demas pedido e demandado por parte de la dicha villa/ de Villarrobledo contra la dicha çiudad de Alcaraz, contenido/ en la dicha demanda, devemos de avsoluer e avsoluemos e/ damos por libre e quita a la dicha çiudad, e ponemos perpetuo/ sylençio a la dicha villa, para que no le pida ny deman- de mas/ sobrello. E mandamos a la dicha çiudad de Alcaraz e cavalle/ ros de syerra e guar- das de sus terminos que de aqui adelante/ guarden e cunplan todo lo contenido en esta nuestra sentençia, e no/ vayan ny pasen contra cosa alguna ny parte dello, so pena// de çien mill maravedis para la camara e fisco de sus magestades por cada vez/ que fueren y pasaren contra cosa alguna della. E por algunas cavsas e/ rrazones que a ello nos mueven no hazemos condenaçion de costas con/ tra ninguna de las partes. E por esta nuestra sentençia difinitiva, juzgando,/ ansy lo pronunçiamos e mandamos. Episcopus Tudensis, liçenciatus Munoz,/ el dotor Ortiz, el liçenciado de Pisa. La qual dicha sentençia por los dichos nuestros/ presy dente e oydores fue dada e pronunçiada en la dicha çiudad/ de Granada, estando haziendo avdiençia publica, en veynte e nueue/ dias del mes de marçzo de mill e quinientos e treynta e tres anos, en/ presençia de los procuradores de amas las dichas partes. E por vna petiçion qual dicho Joan Rruiz de Soria, en nonbre de la dicha çiudad/ de Alcaraz ante los dichos nuestros presy dente e oydores presento, dixo/ que suplicaua de la dicha sentençia e que hablando con el acatamiento que/ devia, en quanto la dicha sentençia hera e podia ser en perjuizio de/ su parte hera ninguna, o a lo menos yn- justa e agrauiada e de rre/ vocar y suplir y enmendar, porque no se avia pronunçiado a/ pedimiento de partes bastantes. E porquel proçeso no estava en/ estado que se pudiese ha- zer lo que se hizo, e los dichos nuestros presy/ dente e oydores devieran hazer e pronunçar en todo, segund que/ por sus partes se avia pedido, porque las partes contra- rias no a/ vian provado su demanda ny cosa alguna que les aprovechase./ E sus partes avian provado sus exebçiones, segund las avian a/ legado. E porque las guardas de las di- chas sus partes prendavan/ a los vezinos de la dicha villa por los dannos que hazian en los terminos y heredamientos de la dicha çiudad. E conforme a las/ hordenanças della, e se- gund e como devian, porque algunas vezes/ las dichas guardas hallavan hechos dannos en los terminos y here/ damientos de la dicha çiudad, e no los vieron hazer, e de derecho se pre/ sume que hizieron los dichos danos los ganados o perso/ nas que estauan mas çercanos de los lugares donde los dichos/ dannos se hizieron. Y esta presunçion, no mos- trandose otra cosa en// contrario hera bastante para que las dichas personas e ganados fuesen/ condenados, como sy en verdad oviesen hecho los dichos dannos. E/ conforme a esto se justificauan las dichas prendas, en caso que/ algunas vezes se oviesen hecho.

En quanto al terçero/ capitulo de la dicha sentençia, se devia proueer e mandar que los/ vezinos de la dicha villa rreçibiesen se obligasen de rresidir/ en ella con sus mugeres y cas- das pobladas por diez annos. E para ello/ diesen fianças llanas e avonadas que cunplirian la dicha vezindad. E que sy no la cunpliesen, pagarian todos los aprovechamientos que/ vbiesen gozado con sus personas e ganados de los terminos de la dicha çiudad, e mas vna conbenible pena, porque desta manera la/ dicha çiudad de Alcaraz rreçibia los vezinos, que a ella vinian, a a/ vezindarse. E que no proveyendose asy, se daua cavsya a muy grandes/ fraudes, que cada dia se hazian, porque venian personas con muy/ gran numero de ganados e con otras granjerias e se apro/ vecharan vno o dos o tres annos de los dichos terminos o qu/ anto bien les estaua, e despues se yban. E porque en quanto al quarto capi- tulo de los quemados, lo en el contenido hera/ agrauio contra sus partes, porque los di- chos terminos heran co/ munes y baldios e no podian las partes contrarias rronpellos e/ arallos syno conforme a la hordenança que la dicha çibdad tiene,/ y segund y en la manera que los otros vezinos de la dicha çiudad e/ su tierra lo podian hazer, porque avnque se oviese ysymido de la/ juridiçion e senorio de la dicha çibdad, su parte, por las cavsas que/ dezian, quanto al aprouechamiento de los dichos terminos, a/ vian destar por las hordenanças de la dicha çiudad, pues heran ge/ nerales rrespetto de todos los vezinos de la dicha çibdad e su/ tierra. E porque por lo mandado en el dicho capitulo se dava ocasion/ a muchos fravdes, que se podian hazer, porque vernia vn vezino/ de la dicha villa e haria la quemaa, e vernya otro luego// y entremeterseya en ellos. E para escusarse estos fraudes devia/ mos mandar guardar lo que la dicha çiudad tenia hordena/ do, porque hera de mu- cha vtilidad e prouecho para la conseruaçion/ de los dichos terminos. E asy se avia visto e conosçido por espiriençia. E en quanto al quinto capitulo, se avia hecho agrauio a sus/ partes en mandar dar a la dicha villa juridiçion alguna fuera/ de las tejas della, porque alli se fenesçe e acaba su juridiçion de la dicha/ çiudad, su parte, porque por los preuilegios que las partes con/ trarias presentauan para fundar su yntençion, solamente te/ nyan la di- cha juridiçion de las tejas adentro de la dicha villa. E por que heran preuilegios en perjui- zio de terçero se avian de rres/ tringir a lo que disponian y en ninguna manera se avian de cun/ plir, pues se quitauan a sus partes lo que a ellos se les da, syn que/ ello tuviesen nin- gund derecho. E en quanto al sexto capitulo, que no/ pudieron los dichos nuestros presy- dente e oydores proueer ny man/ darlo en el contenido, porque las partes contrarias no lo pidieron, e so/ bre lo que no se pide ny a avido pleyto no se pudo sentençar. E por/ que las partes contrarias heran obligadas a estar por las dichas orde/ nanças, por lo que tenian dicho en los capitulos preçedentes, e porque / heran muy antiguas e convenia e hera nesçesario que las dichas or/ denanças se guardasen y executasen para la guarda e bien comund/ de los terminos dichos. Y en quanto al noveno capitulo, sus par/ tes podian ven- der e arrendar la vellota e yerua e grana/ de los terminos de la dicha çiudad, segund e de la manera que hasta a/ qui lo avian hecho, porque los dichos terminos heran de la/ dicha çiudad, como hera notorio, e porque de ynmemorial tienpo aca/ acostunbrauan e tenian derecho e posesion de vender la dicha yer/ va e vellota e grana por preuilegios que tenian de lo vno/ e de lo otro, e porque las rentas de la dicha yerua e vellota e/ grana del dicho tienpo ynmemorial aca e por los dichos preuilegios// eran propios de la dicha iudad e la prinçipal renta que dellos/ tenia, e sy se le quitase, quedaria syn propios. E porque los terminos/ de la dicha çiudad heran muy grandes, e avnque sus partes arrendasen/ la dicha vellota e yerua e grana no se hazia perjuizio a las partes/ contrarias ny a los vezinos de la dicha çiudad ny de su tierra. E les quedaua a los vnos e a los otros donde pudiesen hazer los dichos vsos/ e aprouechamientos convenientemente e syn que rreçibiesen/ danno e per- juizio. E porque en senalar quatro leguas en derre/ dor de la dicha villa, para que sus partes no pudiesen arren/ dar la dicha yerua se les hazia notorio agrauio, porque en las dichas/ quatro leguas se comprehendia mayor parte de los dichos terminos./ E porque paresçia que a las partes contrarias se les dava sennorio/ en ellos, e a sus partes se les quitaua el

derecho que tenian por los dichos/ preuilegios e vso e costunbre ynmemorial. Por lo qual nos/ pedia y suplicaua mandasemos rreuocar, suprir y emendar/ la dicha sentençia e hazer en todo segund que por sus partes estaua pe/ dido, e sobre todo ello les fuese hecho cumplimiento de justia. / E se ofrecio a prouar en forma por los mismos articulos e derecha/ mente contrarios, e pidio rrestituçion yn intigrund (?), e la juro/ en forma. De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro presyden/ te e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte. E/ por vna petiçion, quel dicho Anton Fernandez en nonbre de la/ dicha Villarrobledo antellos presento, dixo que asymis/ mo suplicaua de la dicha sentençia dada e pronunçada por los/ dichos nuestros oydores, la qual en quanto hera en perjuizio de sus/ partes, hablando con el acatamyento devido, dixo ser ynjusta e de rreuocar, porque en quanto a esto no se avia dado/ a pedimieto ny en fauor de parte ny en tienpo ny en forma. / E porque los dichos nuestro presyden/ te e oydores devieran hazer/ en todo segund que por sus partes estaua pedido, atento que// (*repetido*: que) sus partes avian provado su demanda, e las partes contra/ rias no aver provado cosa alguna, porque en quanto tocava/ al primer capitulo se deviera declarar que las guardas de la dicha/ çibdad sy no hallasen haziendo el danno no pudiesen pedir pena/ ny achaques, saluo el dano. E que haziendolo vezinos de la dicha/ villa se pidiese ante los alcaldes della, e no en otra parte. / Y en quanto al segundo capitulo, en lo que tocava a las medi/ das e almotaçenes no se entremetiesen a rrequerir las me/ didas de los vezinos de la dicha villa, questauan en el termino della. / en sus heredamientos e alcarias de la dicha villa, e que guar/ dasen en esto la costunbre antigua, que sienpre se avia tenido. / E quanto al quinto capitulo, se deviera mandar que sus partes/ vsando de la juridiçion çevil e criminal, como syenpre avian vsa/ do en todos los terminos de la dicha villa adonde labrauan e tenian/ heredades los vezinos della e guardarles la posesion que syenpre/ avian tenido e tenian de vsar de la dicha juridiçion en/ todos los dichos terminos, e no se les pudo ny devia limitar la/ dicha juridiçion a los sesenta pasos contenidos en la dicha senten/ çia, pues constaua que de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, / çinquenta anos y mas tienpo a esta parte, e de tanto tienpo que/ memoria de hombres no hera en contrario, que las dichas sus partes/ avian estado y estauan en posesion del casi de vsar y exerçer/ la dicha juridiçion en los terminos de la dicha villa, conforme al/ preuilegio de los Rreyes Catholicos, la qual posesesion, juntamente/ con el preuilegio, avia bastado para prescrebir la dicha ju/ ridiçion, puesto que de antes no la tuviera, que sy avia tenido. / Y en quanto al otavo capitulo, que no se puso ny devio mandar/ que los vezinos de la dicha villa, pues hera termino e juridiçion/ por sy, fuesen çitados ny llamados para la dicha çudad por// que syendo la çausa çevil, en que no avia pena corporal ny pen/ nyaria que se aplicase a nuestra çamara, e syendo la abçion per/ sonal, no podian ny devian los vezinos de la dicha villa ser saca/ dos de su fuero e juridiçion, espeçialmente que en darse lugar/ a esto se dava ocasion a muchos rrouos y estorsyones, porque/ como la justia e diputados de la dicha çudad tenian parte en las/ penas, e la dicha villa estaua onze leguas de la dicha çudad, e las/ penas conmundmente heran seisçientos maravedis, vnos por no yr/ tan lexos e por tan poca cosa se dexavan cohechar syn dever/ cosa alguna, otros temiendo el mal tratamyento, que en la/ dicha çudad se les hazia, e ya que yvan a la dicha çudad les dete/ nyan e hazian molestias, por manera que tenian nesçesydad/ de dar todo lo que les pidiesen, avnque no lo deviesen. Y/ en quanto al noveno capitulo, se deviera mandar que las par/ tes contrarias en ningund tienpo ny lugar de todos/ los terminos de la dicha çudad, que sus partes tenian comunidad, no/ se pudiese vender la vellota ni la yerua, porque estaua/ claro que desde Todos Santos, que se desacotaua la vellota has/ ta Navidad los puercos, que avia en la dicha çudad e villa/ no comyan otra cosa syno vellota, porque, como hera la/ tierra fria, no nasçia yerva hasta el verano, e sy, pasados diez/ dias, la dicha çudad pudiese vender la vellota, como por la dicha/ sentençia se mandaua, seria destruir a sus partes e a todos los o/ tros criadores de la dicha çudad e su tierra. E, syendo como hera/ la dicha vellota e yerua de los terminos baldios de la dicha çudad e su

termino comund de sus partes e de los otros vezinos/ de la dicha çuadad e su tierra, la justiçia e rregidores de la dicha çib/ dad no podian vender la dicha yerua e vellota contra voluntad/ de sus partes, porque seria quitarles el vso e aprovechamiento/ de los dichos terminos. Y en quanto a la dicha yerua e vellota non/ obstaua dezir que la dicha çuadad hera señora de los dichos terminos// porquesto hera quanto a la protestaçion e defensa dellos, e no para/ que pudiese venderlos y enajenarlos. E ansi estaua proveydo e declarado/ por leyes de nuestras rreinos. E avnque las partes contrarias di/ xesen que vender la dicha vellota e yerua no hera vender los/ terminos, estava claro que los vendian vendiendo los aprove/ chamientos dellos, pues los terminos baldios no tenian otro/ aprouechamiento saluo yerua e vellota, espeçialmente que/ avnque vbiese lugar de derecho dezir que la dicha çuadad podia ven/ der el pasto, no podra aver lugar en su caso, porque la dicha villa/ juntamente con la dicha çuadad avia comprado muncha parte de los/ dichos terminos, e avia contribuydo e contribuia en la de/ fensa dellos. E porque en caso que la dicha çuadad pusiese vender la dicha yerua e vellota, seria obligada a dar a sus/ partes parte del ynterese porque ansy vendiese los dichos ter/ mynos, pues, como hera dicho, sus partes tenian derecho en los dichos/ terminos, segund y como la dicha çuadad, la qual no podia dezir/ que los dichos terminos bastauan para ella e su tierra, e/ que sobrauan pastos e vellota, e que la dicha çuadad lo podia ven/ der para sus nesçesidades, porque en la dicha çuadad e su tierra/ y en la dicha villa avia tantos ganados que no bastauan los/ dichos terminos para ellos; e la dicha çuadad tenia tantos propios/ que no tenia nesçesidad de vender los dichos terminos ny/ pastos dellos. Y en quanto al diez capitulo, se deviera man/ dar, demas de lo que se mando, que la dicha çuadad no diese ny/ pudiese dar liçençia a ningund estrangero para cortar madera/ en los terminos de la dicha çuadad, porque hera en graue e notorio/ perjuizio della e de su tierra e de la dicha villa y espeçialmente/ contra lo que nos tenemos proveydo e mandado çerca de la con/ servaçion e avmento de los montes de la dicha çuadad e su termino// e de las otras çuadades destos nuestros rreynos. Por ende,/ que nos suplicaua e pedia por merçed que, en quanto la dicha sentençia/ hera, o podia ser, en fauor de sus partes, la mandasemos con/ firmar, y en quanto hera en su perjuizio, la mandasemos/ rreuocar y enmendar e hazer sobre todo segund por sus par/ tes estaua pedido, e sobre todo les fuese hecho cumplimiento de/ justiçia. E ofreçiose a provar en forma, e pidio rrestituçion/ para provar por los mismos articulos e derechamente con/ trarias. La qual juro en forma, de la qual dicha petiçion/ por los dichos nuestro presydenete e oydores fue mandado dar/ treslado a la otra parte. E por otra petiçion, quel dicho/ Juan Ruiz de Soria, en nonbre de la dicha çuadad de Alcaraz/ ante ellos presente, dixo que syn embargo de la petiçion presen/ tada por la otra parte negando lo perjudiçial conclunya/ e conclunyo. E por los dichos nuestros presydenete e oydores visto,/ fue avido el dicho pleyto por concluso. E rreçibieron a las/ dichas partes conjuntamente a la prueua, con çierto/ plazo e termino. E despues, a pedimiento e suplicaçion/ de los procuradores de amas las dichas partes, les fue prorrogado/ por otros çiertos dias, para que, dentro dellos, las dichas par/ tes hiziesen sus provanças. Las quales fueron e tray/ das e presentadas ante los dichos nuestros presydenete e oydo/ res. E ansymismo por parte de la dicha çuadad de Alcaraz/ e villa de Villarrobledo fueron presentados çiertos pre/ villegios e provisyones y escrituras, traydas y presentadas/ por virtud de çiertas cartas e provisyones, que para ello/ los dichos nuestro presydenete e oydores mandaron dar, de las qua/ les dichas provanças y escrituras presentadas por amas las/ dichas partes, fue mandada hazer, e fue hecha publicaçion, e dado// copia e treslado dello a amas las dichas partes, e/ por ellas fueron puestas e allegadas, tachas e ojetbos con/ tra los testigos, que cada vna de las partes avia presentado con/ tra la otra. E a su pedimiento por los dichos nuestros presydenete/ e oydores fueron rreçibidos a preua sobre las dichas tachas./ E sobre los avonos de los dichos testigos con çierto plazo e/ termino, dentro del qual por amas las dichas partes fueron/ hechas çiertas provanças, las quales fueron traydas y presen/ tadas ante los dichos nuestros presydenete e

oydores, e por/ cada vna de las dichas partes fue dicho e alegado de bien/ prouado lo que a su derecho convenya, hasta tanto quel dicho pleyto/ fue concluso. Y por los dichos nuestro presydenete e oydores/ visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia en grado de rrevista/ su thenor de la qual es este que se sigue: En el pleyto ques en/ tre el conçejo, justiçia e rregidores, ofiçiales y omes buenos de/ la villa de Villarrobledo de la Vega e Anron Fernandez, su/ procurador en su nonbre de la vna parte, y el conçejo, justiçia/ e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos/ de la çidad de Alcaraz e Juan Rruiz de Soria, su procurador en/ su nonbre de la otra, sobre la juridiçion e otras cosas,/ ffallamos que la sentençia definitiua en este pleyto dada e pro/ nunçiada por el presydenete e algunos de nos, los oydores de/ la avdiençia de sus magestades, de que por amas las dichas/ partes fue suplicado, que fue y es buena, justa, derechamente/ dada e pronunçiada. Por ende, que, syn embargo de las/ rrazones a manera de agravio, contra ella por amas las dichas/ partes dichas e alegadas en el dicho grado de suplicaçion, la deve/ mos confirmar e confirmamosla en grado de reuista, con los// aditamentos e declaraçiones siguientes:

- 1.º c.º En quanto al/ primero capitulo de la dicha nuestra sentençia, que habla çerca de la manera/ de prender de guardas de la dicha çidad de Alcaraz a los vezi/ nos de la dicha villa de Villarrobledo, devemos mandar y/ mandamos que se guarde e cunpla lo contenýdo en el dicho capi/ tulo, con tanto que devemos declarar e declaramos que/ las prendas, que se hizieron dentro de la mojonera conte/ nyda en esta nuestra sentençia, en el quinto capitulo della, que a/ la dicha villa damos por termino e juridiçion, se juzgue en la/ dicha villa, e las que se hizieren fuera de la dicha mojonera se/ juzguen en la dicha çidad de Alcaraz.
- 12 c.º Otrosy, en como por el/ doze capitulo de la dicha nuestra sentençia, que habla çerca de/ los almotaçenes, que van a herrar las medidas de los vezinos/ de las alcarias questan en la tierra de la dicha villa sujetos/ a su juridiçion, que nuevamente los almotaçenes de la dicha/ çidad de Alcaraz se entremeten en ello, avsoluimos e di/ mos por libre e quita de lo suso dicho a la dicha çidad, que en/ quanto a lo suso dicho devemos de rreuocar e rreboca/ mos la dicha sentençia e mandamos a la dicha çibdad de Alcaraz e almotaçenes, que fueren della, que de aqui adelante en/ ningund tiempo no puedan entrar ny entren a herrar/ ny sennalar ny visitar la medidas e pesos, ny a prender/ ny penar sobrello a ninguna alcaria de las que quedaren/ dentro de la dicha mojonera, que ansy por el dicho quinto ca/ pitulo desta nuestra sentençia se declara, saluo en las otras/ alcarias que quedaren fuera de la dicha mojonera. Yten, en quanto al terçero capitulo de la dicha nuestra sentençia/ que habla çerca del rreçibir de los vezinos que se van a/ avezindar a la dicha villa de Villarrobledo, devemos// mandar e mandamos que se guarde y cunpla lo contenido en el dicho capitulo,/ segund e como en el se contiene e declara, con que devemos mandar e/ mandamos a la dicha villa que en el rreçibir de los vezinos, que se/ se fueren a avezindar a ella, guarden la horden e manera que la/ dicha çidad de Alcaraz tiene en el rreçibir de los vezinos que a/ ella se van a avezindar. Yten, en quanto al quarto capitulo de la/ dicha nuestra sentençia, que habla çerca de los quemados, devemos man/ dar e mandamos que se guarde y cunpla y execute lo contenido e/ n el dicho capitulo, con que devemos mandar y mandamos que los/ vezinos de la dicha çidad de Alcaraz puedan hazer e hagan lo mis/ mo syn yncurrir por ello en pena alguna. Yten, en quanto al/ quinto capitulo de la dicha nuestra sentençia, que habla sobre lo de la juri/ diçion, en que mandamos que la dicha villa e justiçias, que fuesen/ en ella, pudiesen vsar y exerçer la justiçia e tener juridi/ çion dentro en la dicha villa con sesenta pasos al derredor, a/ tentas las nuevas prouanças fechas por parte de la dicha/ villa e escrituras, por su parte ante nos presentadas, de/ vemos mandar e mandamos que la dicha Villarroble/ do e justiçias, que fueren en ella de aqui adelante perpetua/ mente puedan vsar y exerçer la juridiçion çevil e cri/ minal mero misto ynperio dentro de los limites y mojo/ nes syguientes: Dende el primero mojon, que parte ter/ minos entre la dicha villa de Villarrobledo e Socuella/ mos e Rruydera, continuando el dicho amojonamiento e limy/ taçion por la cannada arriua, que dizen de Penalvez,/ hasta

dar en el mojon Rrubio, questa en la dicha cannada, e/ de alli por su dereçera por otros ciertos mojones hasta/ dar en la Fuente el Espino, en otro mojon, questa a la/ mano yzquierda de la dicha cannada, a ojo del dicho mojon/ Rrubio, syguiendo la dereçera de la dicha Fuente del Espino, // a dar a otro mojon de tierra de atocha. E de alli hasta/ dar en otro mojon, questa en la Losilla de la cannada de las Rre/ tamos. E de alli, siguiendo la dicha dereçera de la dicha Fuente del/ Espino, a dar a otro mojon de tierra e de atocha, questa/ en el llano, ques entrel dicho mojon e camino que va de Villarro/ bledo a Kruydera. E de alli, siguiendo la dereçera todavia/ de la dicha Fuente del Espino hasta dar en otro mojon, questa/ en el dicho llano. E de ay a dar en otro mojon, questa en el alti/ llo, queriendo asomar a la canada de Garçi Gil. E de alli hasta/ dar en otro mojon, questa en la dicha canada de Garçi Gil en/ vna rretama. E de alli syguiendo todavia la dereçera/ de la dicha Fuente del Espino a dar a otro mojon, questa an/ tes de la sobida del altillo que asoma a las cannada de la Çerri/ lla. E de alli a dar a otro mojon, questa en el camino que va de/ Villarrobledo a la Osa. E de alli a dar a otro mo/ jon, questa en la cavezada, que (*tachado*: est) dizen de la Hoya el Rrubio, / que sale de la Sonada Rretamosa, ençima de vna pedriza. / E de alli, siguiendo la dereçera, hasta dar en vn mojon, que/ esta ençima de vna pedriza, en las salegas que son en el va/ llejo de la Rretamosa. E de alli a dar a otro mojon, que/ esta mas adelante, en lo alto. E de alli a dar a otro mojon, / questa en la canada del Pozo Seco, que sale de la canada Rre/ tamosa, en vnas salegas. E de alli a dar a otro mojon, / questa en la Fuente del Espino. E de alli a dar a otro/ mojon, questa çerca del dicho pozo en la entrada de la/ senda que va del dicho pozo a Socuellamos, teniendo la/ dicha senda por mojon, hasta salir al velado del a/ sonado del Castellar, a la falda del çerro de Aguijosa, / donde esta otro mojon a la mano yzquierda. E de ally// continuando la dereçera por otros ciertos mojones hasta dar en el/ miron carniçero, donde esta otro mojon. E de alli por su dereçera hasta/ dar en el çerro del Espartosylla, dondesta otro mojon vaxo e de la/ voca de la canada Arçida, junto al camyno que va de Villarrobledo/ a Socuellamos. E de alli a dar a otro mojon, questa en la atayuela/ del Azor, que parte termino con Munera y Alcaraz e la dicha villa/ de Villarrobledo. E de alli a dar a otro mojon, questa en el miron/ lo Seco, ques entre Muire e Villarrobledo. E de alli hasta dar a otro/ mojon, questa en Losa Cavada. E de alli a dar a los Horcajos de la/ canada de Establia. E de alli a dar a otro mojon, questa çerca de la Cosco/ josa. E de alli, por la senda vieja, que mandamos que quede por mojon/ hasta dar al lavajo, que dizen de la Ensogadilla. E de alli a dar a la/ losa El Fito, quedando la dicha losa por mojon. E de alli a dar a/ otro mojon, questa en el çerro de la Tomellosa, a ojo del Pozo Luna. / E de alli hasta dar en otro mojon, questa ençima del çerro de las/ Tajone-ras, quedando el dicho pozo Luna por mojon. E de alli, por el ca/ myno que va del dicho pozo Luna a La Rroda, hasta dar en otro/ mojon, questa en el dicho camino, en la cannada, que dizen de los Grajos; e por/ el dicho camino adelante, por otros mojones hasta dar a la cana/ da, que dizen del Villar de Marta, ques en el rrostro del termino/ de Minaya e de la dicha çiudad de Alcaraz. E de alli, por el dicho hilo/ de los mojones de la dicha Minaya, volviendo derecho a la Mata del/ Mylano. E de alli, siguiendo el dicho hilo de los mojones hasta dar/ en el mojon Rrubio. E de alli, por el hilo de los mojones anti/ guos hasta dar en la hoyada de los Paxareros. E de/ alli hasta dar en otro mojon, questa donde dizen la Lo/ sa e el Majano. E de alli adelante, guardando el dicho/ hilo de los mojones, hasta dar en la Hoya de los Tanta/ jueles, questa ençima del labajo, que dizen de Pan/ y Criado. E de alli, por el dicho hilo de los mojones a/ dar al mojon grande, que dizen de las Chuqueras. // E de alli, guardando todavia el dicho hilo de los dichos mojones, / hasta dar en otro mojon, questa en el camino que va de/ San Clemeyste a la dicha villa de Villarrobledo, que par/ te terminos con el Provençio, de San Clemeyste a la/ dicha Villarrobledo. E de alli, guardando el dicho hilo de/ majuelo, que va por los navazos, çerca de la sylla, que dizen del Provençio, a dar al mojon de las salegas, questa ençima/ de la Hoya del Abad. E de alli a dar a otro mojon, questa en el/ camino que va del Provençio a la dicha villa de Villarro-

- bledo./ E dende alli a dar a otro mojon, que dizen de la Carrasca el Moro./ E de alli a dar a otro mojon, questa en la costrera del çerro de Enso/ mo de Padrancho. E de alli a dar a otro mojon, questa avaxo/ de las hazas de herederos de Bartolome Sanchez, vezino del Pro/ vençio, en el rrosto del rrio de Zancara, e por medio del dicho/ rrio avaxo hasta dar en vn molino del conçejo, y el dicho rrio a/ vaxo hasta llegar al pozo, que dizen de don Pedro. E de alli hasta dar en/ la senda que traviesa el lugar de las Mesas, para yr a Villarezo. E/ de alli boluiendo por el hilo de los terminos dentre Socuellamos e/ la dicha villa de Villarrobledo hasta dar en el pozo de Villarcojo, que/ dando el dicho pozo por mojon. E de alli por el dicho hilo de los mojonos/ que van a buelta del camino que va al lavado Rrubio, partiendo con/ Socuellamos. E de alli adelante por la cannada, que dizen de Penal/ ver, la cannada arriua hasta dar donde se junta con ella la cannada,/ que dizen de la Cobatilla, ques en el primero mojon donde comi/ ença la dicha mojonera. Dentro de los quales dichos mojonos, hazia/ la dicha villa, mandamos que la dicha Villarrobledo/ e justiçias, que fueren en ella, puedan vsar e vsen de/ la dicha juridiçion çevil e criminal mero mysto yn/ perio en todas las cosas e casos que se ofreçieren./ como en su juridiçion propia, sy que en ello la dicha çibdad de/ Alcaraz ny justiçias della se entremetan en cosa alguna, // ny les pongan ny consientan poner ynpedimiento alguno ny entren/ dentro de la dicha mojonera con vara de justiçia a hazer avto al/ guno de juridiçion, so pena de çient myll maravedis para la camara/ e fisco de sus magestades, demas de caer o yncurrir en las penas/ en que caen e yncurrer los que entran en juridiçion estranna. Yten,/ en quanto al sexto capitulo de la dicha nuestra sentençia, que/ habla çerca de las penas que los cavalleros e guardas de los ter/ minos de la dicha çudad de Alcaraz llevan, conforme a las hor/ denanças, en quanto a este capitulo devemos mandar y man/ damos que se guarden las hordenanças que la dicha çudad tiene hechas/ çerca de lo suso dicho, syendo confirmadas por su magestad con/ tanto que devemos mandar e mandamos que las penas en que yn/ currieren los que fueren prendados en los terminos que se ynclu/ yen dentro en la dicha mojonera, en esta nuestra sentençia declarada, con/ forme a las dichas ordenanças se juzguen e apliquen a la dicha/ villa de Villarrobledo e a los que yncurrieren, los que fueren/ tomados fuera de la dicha mojonera se juzguen por las justiçias de/ la dicha çudad de Alcaraz e se apliquen a ella. Yten, en quanto al/ otauo capitulo de la dicha nuestra sentençia, que habla çerca del çitar a los/ vezinos de la dicha villa por la corta e quema de los montes, devemos man/ dar e mandamos que se guarde y cunpla lo contenyo en el dicho capitulo, se/ gund e como en el se contiene e declara, con tanto que devemos/ mandar e mandamos que sy la corta o quema se hiziere dentro de la dicha/ mojonera declarada en esta nuestra sentençia hazia la dicha villa, se pida e de/ mande en la dicha villa de Villarrobledo ante la justiçia della,/ e no ante la justiçia de la dicha çudad de Alcaraz. E que las penas,/ en que se condenaren, se apliquen como dicho es. Orosy, que/ como por el noveno capitulo de la dicha nuestra sentençia, que habla so/ bre la vellota e yerva e grana de los terminos de la dicha çudad, // mandamos que en quanto tocava a la grana a la dicha çudad, justiçia/ e rregimiento della, de aqui adelante en tienpo alguno no la/ pudiesen vender ny vendiesen e la dexasen cojer e aprove/ charse della a los vezinos de la dicha villa e de la dicha çudad/ e su tierra, syn les poner en ello ynpedimento alguno. Y en/ quanto a la vellota, que asy mismo no la pudiesen vender,/ hasta que fuesen pasados diez dias despues del deviedo./ Y en quanto a la yerua, mandamos a la dicha çudad que no la/ pudiesen vender quatro leguas en derredor de la dicha villa,/ saluo lo questoviese fuera de las dichas quatro leguas, syn/ perjuizio del derecho de la dicha villa. Devemos mandar e manda/ mos que en quanto toca a lo de la grana, se guarde y cunpla y/ execute lo contenido en el dicho capitulo, segund e como en el/ se contiene e declara. Y en quanto al vender de la vellota,/ despues de pasados los dichos diez dias del deviedo, y el/ vender de la yerua fuera de las quatro leguas, devemos rre/ vocar e rreuocamos, en quanto al dicho capitulo, el dicho ca/ pitulo de la dicha nuestra sentençia e le damos por ninguno e de/ ningund valor y efecto, e manda-
- c.º 6.º
- 8 c.º
- 9 c.º



mos a las dichas çiudad de/ Alcaraz e villa de Villarrobledo, conçejos, justiçia e/ rregimien-  
to dellas que de aqui adelante en ningund tienpo/ perpetuamente no puedan vender ny  
arrendar./ ny vender ny arrienden la dicha vellota ny yerua de/ sus terminos, so las penas  
contenidas en las dichas nuestras/ sentençias, saluo que todo ello quede por comun de  
todos/ los vezinos de la dicha çiudad e villa e de la tierra dellas,/ e les dexen gozar e gozen  
de todo ello. Y en caso que,/ de consentimiento de ambas partes, se oviere de ven/ der o  
arrendar cosa de la dicha vellota e yerua, // mandamos que lo que ansi se oviere dello, se  
gaste e consuma en cosas/ publicas y en las que de derecho se permite, e no en pagar los  
pechos e/ ny serviçios ny derramas particulares. Y en quanto al dezimo ca/ pitulo de la  
dicha nuestra sentençia, que habla del cortar de la made/ ra para sacar fuera del termino  
de la dicha çiudad, devemos man/ dar e mandamos que se guarde e cunpla y execute lo  
contenido en el/ dicho capitulo, contanto que la dicha çiudad de Alcaraz ny la dicha villa/  
de Villarrobledo no puedan dar ny den liçençia a ningund es/ trangero para cortar madera  
en los dichos terminos. E con/ los dichos aditamentos e declaraciones mandamos que la  
dicha/ sentençia sea guardada, cunplida y executada e llevada/ pura e devida execuçion  
con efecto, como en ella se contiene./ E por algunas çavzas e rrazones, que a ello nos mue-  
ven, no/ hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes. E/ por esta nuestra  
sentençia difinitiva en grado de rreuista, juzgan/ do ansy lo pronunçiamos e mandamos.  
Episcopus Tuden/ sys. El doctor Galues. El liçençiado Arrieta. Liçençiado Munoz. La qual/  
dicha sentençia fue dada e pronunçada por los dichos nuestros presy/ dentes e oydores  
en la dicha çiudad de Granada, estando hazien/ do avdiençia publica, a nueue dias del mes  
de novienbre del/ ano pasado de mill e quinientos e treynta e çinco anos. E fue no/ tificada  
a los dichos Anton Fernandez e Juan Rruiz de/ Soria, procuradores de amas las dichas  
partes, en sus personas./ E por vna petiçion, quel dicho Juan Rruiz de Soria, en nonbre/ de  
la dicha çiudad de Alcaraz, ante los dichos nuestro presyden/ te e oydores presento, dixo  
que, conforme a la ley de Segouia,/ suplicaua e suplico para ante nuestra persona rreal de  
la dicha sentençia/ de grado de rreuista, que dieron e pronunçaron los dichos/ nuestro  
presyden/ te e oydores, con la obligaçion e fiança/ de las mill e quinientas doblas de caveça,  
e que hablando con devido// acatamiento dixo que, en quanto hera o podia ser la dicha  
sentençia/ en perjuizio de sus partes hera ninguna, a lo menos ynjusta/ e muy agraviada e  
se devia emendar e rreuocar por/ todo lo que paresçia del proçeso, e porque no se avia  
pronunçiado/ a pedimiento de parte suficien/ te, ny el negoçio estaua en tal/ estado. E por-  
que se deviera rreuocar la sentençia, questaua dada por/ los dichos nuestros presyden/ te e  
oydores, en todo lo que hera en perjui/ zio de sus partes e confirmalla en todo lo que hera,  
o podia ser en/ su provecho, avido rrespeto que las partes contrarias non/ avian provado  
su atçion e demanda. E sus partes provaron/ sus exebçiones e defensiones. E porque en  
quanto al primero/ capitulo de la sentençia de vista, que dezia que no pudiesen las/ guar-  
das de la dicha çiudad hazer prendas, saluo quando halla/ sen haziendo el danno al gana-  
do, e que despues lo pidiesen, hor/ dinariamente se deviera emendar, porque de derecho  
quando non/ constaua quyen hizo el dapno, se presumia que lo hizieron los/ ganados e  
personas questauan mas çercanos de los lugares/ do se hizo el dicho danno. E avia  
hordenança e fuero de la dicha/ çiudad que lo dezia, vsada e guardada e confirmada. E  
por/ esto se justificauan las prendas, que las guardas hazian, avn/ que no hallasen el gana-  
do haziendo el danno. E porque non se/ avia de limitar ny eçetar cosa alguna donde se hi-  
ziesen las/ dichas prendas, saluo que se hiziese generalmente en todo el ter/ mino de la di-  
cha çiudad no se avia de rrestringir a la mojonera,/ contenido en la dicha sentençia. E por-  
que se deviera rreuocar la/ dicha sentençia en quanto a la facultad que se daua a los vezi-  
nos de/ la dicha villa para que pudiesen libremente arar los que/ mados, pasado anno y  
dia, porque avnque los terminos/ fuesen comunes e baldios, no podian los de  
Villarrobledo// arallos ny ronpellos, syno conforme a las hordenanças de/ Alcaraz, segund  
las quales no los podian los vezinos della rron/ per ny arar syn liçençia de la dicha çibdad

e syn yncurrir en/ pena. E no se avia conqeder a los de Villarrobledo lo que se negaua/ a los vezinos de Alcaraz, porque, avnque fuesen exsemidos de su juridiçion, quanto al aprovechamiento de los terminos/ avian de estar por sus hordenanças, quanto mas que, sy ansy/ no se hiziese, se harian muy grandes fraudes, porque vn vezino/ quemaria parte de los terminos para que otro arase en ellos./ E ansy otro, por el contrario. E no se satisfiaça este perjuizio/ con dar la misma facultad a los vezinos de Alcaraz por/ que se seguirian los ynconvenientes que tenia dichos. E quanto/ al capitulo de la juridiçion, fue muy notorio agrauio el que/ se hizo a sus partes en dar a la dicha villa juridiçion den/ tro de los limites y mojonos contenidos en la dicha sentençia, porque/ por los previllegios de los Rreyes Catolicos, de gloriosa/ memoria, solamente dava juridiçion en la dicha villa, que hera/ de las tejas adentro. E syendo previllegio y en perjuizio de terçero/ se avia de rrestringir e no anpliar, e que no se pudieron mover/ los dichos nuestros presydes e oydores a anpliar la dicha juridiçion/ por el previllegio, que la otra parte pretendia tener del sennor/ rrey don Enrrique. E por vn proçeso que diz que hizo por virtud della/ vn Hernando Ortiz, juez que se dizo de comisyon, que diz que limito/ çiertos terminos para la dicha villa, en quanto a la juridiçion./ porque no constaua el previllegio ny provisyon. E porque lo que la/ otra parte presentaua para este efecto hera vn proçeso syn/ prinçipio e syn fin, syn estar firmado ny synado,/ e ansy no hera publico ny avtentico ny çierto ny ver/ dadero, ny avia causa ny rrazon para fundarse en/ el a dar la dicha sentençia. E no haziendo fee el dicho proçeso, // mucho menos lo devia hazer la provision o comision del sennor rrey/ don Enrrique, questaua ynsera en el, porque hera treslado,/ puesto en escritura ynvalida. E avnque el proçeso estuviera a/ vtentico, no hiziera fee el dicho treslado, quanto mas que en/ caso que vbiera tal previllegio, que no confesaua, no val/ dria ny tenya efecto alguno, porque seria ganado syn/ parte e con rrelaçion no verdadera. E porque antes de la data/ del dicho sennor rrey don Enrrique avia dado previllegio/ a la dicha çiuudad de no enajenalla de su corona rreal a ella nyn/ a sus terminos, e hecho juramento sobrello. E al tienpo que/ se hizo la dicha prouision para el dicho Fernando Hortiz hera/ para dar terminos a la dicha Villarrobledo como aldea/ de Velmonte, que hera del maestro don Juan Pacheco, por manera que/ la dicha provisyon hera de direto contra los dichos previllegios, syn/ hazer mención dellos, e asy hera de ningund efecto, e no hazia al/ caso que agora la dicha Villarrobledo fuese de nuestra corona rreal,/ porque quanto a la fuerça y previllegios se avia destar/ a la data dellos. E sy estonçes no valio, no se validaua des/ pues, avnque viniese la cosa en estado de que podia/ començar. E ansy pues la dicha prouision se dava para/ ageñar los dichos terminos en la villa de Velmonte/ y en el dicho maestre no valio al prinçipio ny se pudo vali/ dar despues, porque hera contra los otros previllegios,/ que tenia dichos, y espeçialmente contra la ley, de la qual no/ se hazia mención en la dicha prouision. E syendo, como hera/ notorio, que Villarrobledo hera aldea de Alcaraz, e que los terminos, sobre que hera el pleyto, heran ansy/ mismos de Alcaraz e de su juridiçion, no avia/ causa ny rrazon para anpliar la dicha/ juridiçion e dalle termino e mojonera para ella. // E que menos se pudieron mover por la provision del sennor/ rrey don Alonso, porque hera contra los dichos previllegios de/ Alcaraz e contra la dicha ley de Valladolid e contra otro previllegio que la dicha çiuudad tenia antes del dicho rrey don Alonso./ E porque dicho previllegio, sy se dio, hera en fauor del dicho/ maestre e de su villa de Velmonte, e no en fauor de nuestra/ corona rreal; ny menos se pudieron mover por las palabras del previllegio de los Rreyes Catolicos, que dize que los vezinos/ de sus aldeas vengyan a sus llamamientos, porque aque/ llas palabras no estavan puestas en la conqesion e sustan/ çia del previllegio, saluo en la execuçion. E ansy no obravan ny tenian efecto, quanto mas que no tenia Villarro/ bledo aldeas, ny las tenia. E aquellas palabras, avnque esto/ vieran en la conqesion, se entendia, sy las toviese la dicha villa./ E lo que pasaua en hecho de verdad hera que no avia aldeas,/ saluo vnas casas de cortijos pagizas, que tenian algunos vezinos/ de Villarrobledo, para quando yban a hazer sus labores. E conmo/ vezinos de Villarro-

bledo podian venir a la dicha villa a/ pedir justiçia de lo que quisiesen, mas no se dezia en el pre/ villegio que la justiçia de la dicha villa fuese a las dichas alcarias/ a exerçer juridiçion, puesto que por rrazon del domicilio pu/ diesen ser convenidos en la dicha Villarrobledo. Solamente fue/ la yntençion de los Rreyes Catholicos esemir a la dicha Villa/ rrobledo de la juridiçion de Belmonte e dalle titulo de villa, pero non/ de quitar los terminos a la dicha çiudad de Alcaraz e darselos. E por todo/ el dicho previllegio no pareçia que se le conçeðiese termino alguno,/ ny hera de creer que, si se le conçeðiera, no se espresara. E porque menos/ hazia al caso la provança que las partes contrarias quisieron hazer/ por testigos, diziendo que tenian e poseyan termino por sy, // quanto a la juridiçion por çierta mojonera, quespreso, porque en he/ cho de verdad los testigos, que en esto depusieron sus partes, se avian perjurado. E sus partes avian provado lo contrario con mas suficienete numero de testigos que nunca/ la dicha villa exerçido juridiçion fuera de las tejas, ny/ tuvo termino para ella. Y esto se manifestava por la ynfiny/ dad de proçesos questavan presentados, que la justiçia de/ Villarrobledo avia hecho sobre delitos e penas de hor/ denanças, e sobre otras cosas hasta junto a las tejas de/ la dicha villa. E tambien se manifestava por las executo/ rias questavan presentadas, en que se mandava que no e/ xerçiesen juridiçion fuera de las dichas tejas. Y esta provan/ ça de sus partes se avia de preferir a la de las partes/ contrarias, pues se conformavan las escripturas con los testi/ gos. E porque la dicha villa trataua de privar a la çiudad/ de su juridiçion, e la dicha çiudad conservalla, quanto mas/ que los testigos no deponian de ynmemorial para pres/ vir contra la dicha çiudad termino ny juridiçion ny/ avn tenia perescrion hordinaria, sacado el tienpo que a/ via que andava el dicho pleyto, no podian perescrivir por/ que sy algund avto de juridiçion hazian o hizieron, seria a sola/ mente los alcaldes de hermandad, que lo podian hazer, e no los/ juezes hordinarios. E sy de otra manera que hazia, seria clandes/ tinamente que en la dicha çiudad lo supiese e consintiese, conmo/ se rrequeria en prescrion de quarenta anos. Y en caso/ que algund perjuizio se vbiese cavsado a la dicha çiudad/ por los dichos avtos, o por otros qualesquier, en aquellos/ seria lisa e danyficada graue e ynormente, e avia/ de ser rrestituyda y contra los tales avtos/ e contra qualquier perescrion que sobrello se vbiese cavsado. // E la rrepusiesemos en el punto y estado en questava antes que lo/ suso dicho pasase. E que jurava en forma questa rrestitucion no la/ pedia de malicia. E porque, sy por los dichos testigos no estava pro/ vado tienpo para que la dicha villa pudiese adquerir juridiçion/ contra la dicha çiudad, como estava dicho no avia titulo ny previllegio/ que se la diese. E porque por los previllegios conçeðidos a la dicha çiu/ dad, se quitava toda la duda, en los quales se davan por ningu/ nas qualesquier ajenaciones que se oviesen hecho de termino/ e juridiçion villas e castillos de la dicha çiudad y su tierra por el/ dicho sennor rrey don Enrique, e se confirmavan todos los previ/ llegios questavan dados en favor della, para que no se hiziesen/ las tales ajenaciones. E porque en quanto a las penas que/ los cavalleros e guardas de los terminos llevaban, confor/ me a las hordenanças de la dicha çiudad, pues ya las dichas hor/ denanças fueron traydas e presentadas, y heran justas e/ rrazonables e conçeñientes a la buena governacion e con/ firmadas por los Rreyes Catholicos, de gloriosa memoria, devieran/ mandar que si guardasen syn que se rrequeriese nueva confir/ maçion nuestra. E ansy fue muy conoçido agraulo mandar que/ las penas de los que fueren prendados dentro de la mojonera que/ se senalava a Villarrobledo por la dicha sentençia se juzgasen/ e aplicasen a la dicha Villarrobledo, porque, avnque se le ovieran/ de dar el termino contenido en la dicha sentençia, quanto a la ju/ ridiçion que hera contra rrazon e justiçia, pues todos los ter/ minos heran de Alcaraz, e la limitaçion de termino que en la/ dicha sentençia se dava a la dicha Villarrobledo hera solamente quanto/ a la juridiçion, las penas en que yncurrían los que de la mojo/ nera adentro eçedian contra las hordenanças, avnque pre/ viniese en juzgallas el alcalde de la dicha Villarrobledo a/ vian de ser para la dicha çiudad de Alcaraz. E porque asy// mismo fue agravio mandar que la corta e quema que se hiziese en la/ mojo-

nera, contenida en la dicha sentençia hazia Villarrobledo/ se pidiesen las penas ante la justia de la dicha villa, e no ante/ la de Alcaraz, porque syendo los terminos de la dicha çuadad se/ avian de pedir las penas ante la justia della, y en caso que/ se le pudiera dar juridicion a la dicha villa de la dicha mojonera/ adentro, que no confesaua, no se avia de privar a la dicha çiu/ dad de la dicha juridicion; avia de tenella alli como la tenia en los otros sus terminos. E porque no se pudo ny devio/ mandar que sus partes no vendiesen la grana de sus terminos/ con la vellota e yerva dellos, pues estaua provado que de tiempo/ ynmemorial a esta parte la avian acostunbrado vender/ syn contradicion alguna. E porque heran propios de la dicha çuadad/ e la prinçipal renta della que tiene por los preuilegios, ques/ tan presentados, e sy se le quytase, quedaria syn propios, quan/ to mas que los terminos de la dicha çuadad heran muy grandes e avnque arrendase o vendiese la dicha vellota e yerua e/ grana no se hazia perjuizio a los vezinos de la dicha villa ny/ de la dicha çuadad e su tierra. E a los vnos e a los otros que/ davan terminos donde pudiesen hazer sus vsos e aprouecha/ mientos conbeniblemente syn que rreçibiesen danno. E la dicha/ çuadad no les proybia que en el termino que se vendiese no hi/ ziesen los dichos aprovechamientos, ansy de yerva e vellota/ como de grana. E sy lo contenido en la dicha sentençia se guardase/ seria quitar a sus partes el derecho que tenian por los dichos pre/ uilegios e costumbre ynmemorial, e dar a las partes contrarias/ senorio en los dichos terminos, en espeçial que avia sentençias/ y executorias libradas en el nuestro consejo, por las quales/ se mandaua que la dicha çuadad pudiese acojer ganados, por/ manera que la vna sentençia rrepunaria a la otra sobre vna/ misms cosa, y entre vnas mismas partes o no avia sydo// pedido por las partes contrarias lo que avia determinado en el dicho/ capitulo ny fue sobre llo el pleyto ny se pudo acomular en la/ ynstançia de la suplicaçion ny se pudo ny devio mandar que/ el vender de la vellota e yerva fuese a consentimiento de/ anbas partes, porque hera hazer propietaria a la dicha/ villa en los dichos terminos. E a cada vno de los otros pue/ blos e villas del termino de la dicha çuadad de Alcaraz, e pidi/ rian los mismo. E porque la dicha çuadad rreçibio agravio en man/ dar, como se mandaua por la dicha sentençia, que los almotaçenes de/ la dicha çuadad no diesen medidas ny pesos ny las herassen ny sella/ sen ny llevasen penas por ello dentro de la mojonera que se daua nueua- mente por la dicha sentençia, porquesto/ hera contra los preuilegios de sus partes e costumbre ynmemorial e contra las hordenanças, por nos confirmadas, en que/ se dava por propios a la dicha çuadad e almotaçenazgo della/ e de toda su tierra e termino, e la dicha villa no tenia alcarias/ e, avnque las tuviera fuera del termino de la dicha çuadad e/ avnque pudiera tener juridicion en las caberias, no se le a/ via de quitar a la çibdad. Por todo lo qual e por lo demas que/ tenia dicho e alegado en esta çavsa, que sy era nesçesario dezia e/ alegaua de nuevo, nos pedia e suplicaua mandasemos a/ nular e rreuocar la dicha sentençia e determinar en esta çavsa se/ gund tenia pedido. E por virtud del poder que tenia de/ la dicha çuadad de Alcaraz, de que hazia presentaçion, dixo/ la obligaua a ella y a sus propios que sy la dicha sentençia fuese/ confirmada por las personas a quien nos lo cometiesen, se/ pagaria las mil e quinientas doblas de oro de cabeza, conforme a/ la ley de Segouia, a las personas a quien la dicha ley las a/ plica e a quien se mandasen dar. E asy mismo para lo suso dicho/ dava por fiadores a las personas contenidas en çiertos pode/ res, de que asy mismo hizo presentaçion, por virtud de los// quales dixo que obligaua e obligo a la paga de las dichas myll e quinientas do/ blas de caveça, conforme a la dicha ley de Segouia. Por ende, que nos su/ plicaua mandasemos que los dichos nuestros oydores conçediesen la/ dicha segunda suplicaçion con la dicha obligaçion e fiança, e se le/ diese testimonio dello para se presentar ante nuestra persona rreal,/ o que sobre llo proueyese- mos conno la nuestra merçed fuese. De lo qual por los/ dichos nuestros presyden- te e oydores fue mandado dar treslado a/ la parte de la dicha villa de Villarrobledo. E por vna petiçion que/ el dicho Anton Fernandez, en su nonbre antellos presento, dixo/ que no se avia lugar ny se devia hazer cosa alguna de lo conte/ nydo en la petiçion de segunda

suplicación, por la parte con/ traria presentada, porque este pleyto ya estaua determinado/ por sentençias en vista y en grado de rreuista, las quales heran/ pasadas en cosa juzgada, e se devia dar a sus partes exenta/ dellas. E porque en este caso no avia lugar la dicha suplicación/ e la dicha sentençia tenia muchos capitulos, e algunos dellos heran di/ ferentes de otros, e de cada capitulo se avia de consyderar sy/ avia lugar o no. E porque en caso que se pudiese suplicar, la/ suplicación no hera ynterpuesta por parte en tienpo/ ny en forma ny con las calidades que rrequeria la ley de Segovia, que/ sobrello disponia, ny los poderes ny fiadores heran avona/ dos, ny la manera de obligallos hera como la dicha ley rrequeria./ por do no avia lugar de suplicar e se avia de dar a sus partes/ la carta executoria de las dichas sentençias e denegar a las partes/ contrarias lo que pidian. E ansy nos pidio y suplico lo mandasemos/ proueer ante todas cosas, y porque en caso que lugar que oviese./ la dicha suplicación se avia de confirmar la dicha sentençia, que en/ grado de rreuista avian pronunçiado los dichos nuestrros presyden/ tres e oydores, por ser dada justamente, como pareçia por lo que/ rresultaua del proçeso, syn embargo de lo en contrario alegado./ que no avia lugar, porque quanto al primero capitulo del/ prender las guardas de la dicha çiudad de Alcaraz, que no hallasen/ haziendo danno e que despues lo pidiesen ordinariamente, hera/ justamente sentençiado, porque de derecho hera asy, que no podia aver/ prenda sy no fuese e quando se hallava haziendo el danno, e que/ despues lo pidiesen hordinariamente hera muy justo, espeçial/ mente consyderado la manera que las partes contrarias e / sus guardas tenian en esto, porque por el odio y enemis/ tad que tenian con sus partes a çavsa de los pleytos, hazian pren/ das a los vezinos de la dicha Villarrobledo, so color que heran los gana/ dos mas çercanos. E desta manera les hazian muchas vexaçiones/ y estorsyones. E poco ynportaua que obiese hordenança dello ny/ vso, porque mas seria corrutela que costunbre. E la dicha çiudad no/ tenia ny tiene poder para hordenar semejantes cosas, c/ avnque pudiese, vistos los enconvenientes y eçesos que se hazian./ bastaua para proveer, como estaria sentençiado, syn embargo de quales/ quier hordenanças e costumbres. E porque en quanto a lo del/ arar de los quemados, hera justamente proveydo, e la misma/ facultad se le dava a la dicha çiudad de Alcaraz, porque. como rres/ pecto desto e de otras cosas, la dicha çiudad e sus partes se rreputa/ sen vn mismo cuerpo, no avia de aver diferençia. E lo que las partes/ contrarias dezian, que avian de pedir liçençia e que asy lo tenian/ hordenado, estaua claro que sy aquello vbiese de seer nunca los de la/ dicha Villarrobledo podrian arar ny alcançar liçençia, como hera/ notorio. Y las hordenanças en aquello heran ambiçiosas para he/ fecto de que los rregidores se quedasen con todo. E sy algo quisie/ sen dar, fuese a quien a ellos les paresçiese, y que provado estaua/ el vso e costunbre de las partes e la manera que los rregidores/ de la dicha çiudad de Alcaraz avian tenido para ocupar los ter/ minos valdios e vendellos. E que si a lo que ellos hordenasen./ se oviese de estar, estaua çierto que sus partes perderian todo// el derecho que tenian, y que nunca la dicha çiudad vsaria con ellos lo que/ con los otros vezinos de la dicha çiudad. E no hera de tener/ consyderaçion a los ynconvinientes que las partes contra/ rias dezian, porque, demas, de no se aver hecho hasta aqui/ quando alguno lo hiziese la justiçia lo podia castigar al que por/ aquella via entrase a ocupar los quemados. E porque en/ quanto al termino e jurisdicçion de la dicha sentençia, avia sido muy/ justa, porque sus partes avian provado bastantemente su/ yntençion por escrituras. E testigos, de que ninguna duda/ se podia aver. E porque las partes contrarias contradiezian/ esto, sabiendo que ninguna rrazon tenian mas de por molestar/ e fatigar a sus partes, porque, avnque no vbiera escrituras./ solo el vso e costunbre tan antiguo, bastaua para fundar/ el derecho, que los dichos sus partes tenian. E porque para/ prouar los fines de jurisdicçion bastauan yndiçios e ar/ gumentos esyme plena provança, quanto mas donde/ avia provanças tan claras e bastantes por escrituras/ e testigos, porque por el privilegio del sennor rrey don En/ rrique estaua averiguado el termino e jurisdicçion de sus/ partes. E desto no se devia dudar ny de la escritura, avnque/ paresçiese que faltavan escrituras.

E porque concurría con/ esto el preuilegio del sennor rrey don Alonso, donde espresa/ mente se declaravan los dichos terminos e jurisdiccion y/ aquella escritura quitaua toda la duda que se podia tener,/ donde parecia que la dicha Villarrobledo fue villa e syen/ pre fue su termino e jurisdiccion distinto e apartado./ E ansy el dicho sennor rrey don Alonso, demas de confirmar/ esto mismo que estaua dado, tornaria de nuevo a dalle/ e senalalle por las mismas partes e lugares. E por/ que esto mismo se mostraua por el preuilegio de los Reyes Ca/ tolicos, donde tuvieron por entendido que Villarrobledo// tenia sus terminos distintos e apartados, e por eso no avia nesce/ sidad que los senalase, mas de que dixese que las aldeas del ter/ mino de la dicha Villarrobledo viniesen a la dicha villa a ser/ juzgados y a pedir, y estas no heran palabras puestas en exe/ cucion, syno que vinian a declaracion de la principal conçesion/ e dispusycion. E porque de la escritura de amojonamiento ori/ ginal se hazia mincion en la executoria, que se trato en la/ nuestra avdiencia e chançelleria de Valladolid entre las mismas partes sobre las mestas. E ansy el escriuano que hizo la dicha execu/ toria dava fee de la dicha escritura e de como se presento por parte de la dicha Villarrobledo originalmente e de como las/ partes en esto concordavan de no negar la dicha escritura. Y/ esto solo bastaua para ver como el amojonamiento y limitacion/ avia sydo verdadero, y sy no parescia la dicha escritura, que/ ansy se avia presentado en Valladolid hera porque los rregistros/ e proçesos de aquel escriuano e otros se avian quemado e per/ dido, como paresçia por las diligencias que sus partes sobrello a/ vian hecho, que tenian presentadas. E porque desto las partes/ contrarias estavan conuençidos, demas de las dichas escrituras e preuilegios, por sus propias confisiones. E ansy pares/ çia por las rrequisitorias que la dicha çudad de Alcaraz enbiaua/ a la dicha villa de Belmonte, donde confesaua como cosa notoria/ el amojonamiento e limitacion de los terminos de la dicha Villa/ rrobledo; e la diferençia entre la dicha çudad de Alcaraz e Belmonte/ solamente avia sydo sobre la limitacion, hera quanto a la juri/ diccion e tambien quanto al sennorio de los terminos. E que en/ aver limitacion e juridiccion e terminos distintos e/ apartados, conforme a lo que agora se mandaua, no avia a/ vido duda ny se negaua por las partes. E sobre esta escritura// bastaua para conuençer a la dicha çudad. E porque avnque las/ dichas escrituras fueran ynstrumentos de compras e ven/ tas de particulares e que hablaran de limitacion e juridi/ cion por palabras nunciativas, bastaua para prouar la yntencion/ de sus partes por la antiguedad dellas e aver tanto tien/ po, como avia que se hizieron, quanto mas syendo preuille/ gios tan bastantes donde espresamente se declarava tener/ sus partes su termino e juridiccion. E por otras escrituras,/ que qualquiera dellas bastaua para fundar esto. E por/ que dezir que la dicha çudad de Alcaraz tenia preuilegios para/ que no se sacase ni enajenase fuera de la corona rreal, ynpor/ taua poco para este pleyto, porque por aquellos preuilegios/ no se quitaua el limitar e senalar, e aqui (*tachado*: en) no se trata/ va de rreuocar a Villarrobledo de ser exsemida, syno/ ver sy tenia termino e juridiccion e sy se le avia dado,/ mayormente que la dicha villa hera de nuestra corona rreal,/ e darle termino no hera enajenacion, y en qualquier/ tienpo que fuese, avnque no tuviera termino, se le podia/ dar, e valia la conçesion syn embargo de qualesquier prometi/ mientos, espeçialmente conyderada la distançia del lugar/ e numerosydad del pueblo, que heran cavsas bastantes para que/ no solamente el superior pro el (*sic*) ynferior podia exsemir/ por esto, e la dicha villa syenpre avia sydo de mui gran/ poblacion y hera de mill vezinos e de alli Alcaraz avia hon/ ze o doze leguas. E porque demas de las dichas escrituras,/ concurría posesion e costumbre tan antigua que de tienpo/ ynmemorial aca sus partes avian vsado y exerçido su/ juridiccion desde los dichos limites e mojonos, teniendo todo/ lo de adentro hazia la dicha villa por su termino propio// Quando otra cosa no vbiera, bastaua el tienpo pasado para/ aver perescrito qualquier derecho que las partes contrarias/ pudiesen pretender, quanto mas que sus partes no tra/ tauan de perescrivir sino de conservar, e qualquier avto que/ viesen fecho hera bastante. E que la dicha çudad oviese entrado algu/ nas vezes, demas de ser escondido e clandestinamente,

no bastaua/ para ynterrunper (*sic*) la conservaçion, porque aquello solamente/ obraria para la perescrion. E porque sus partes syenpre avian/ poseydo sus terminos e tenido juridicion y exercitadola has/ ta los dichos limites y mojones, viendolo y sabiendolo la dicha çudad,/ e no lo contradiziendo, antes aviendolo por bueno. E que lo/ ovieran contradicho por avto, que vbiesen hecho, o por otras/ vias no les aprouechaua, pues sus partes sienpre avian con/ tinuado su posesion e tratauan de la conservar. E lo que de/ tiempo ynmemorial aca avian acostunbrado, bastua para/ conprouar e verificar los preuilegios y escrituras de los dichos/ sus partes. E lo que las partes contrarias avian dicho e con/ fesado e para verificar el amojonamiento e que syenpre fue/ y hera por aquellos limites e mojones. E sobresto de la dicha/ juridicion prinçipalmente nunca se avia litigado entre las/ partes ny ante juezes conpetentes ny prinçipalmente, syno/ agora. E porque qualquier posesion que sus partes tovie/ sen de terminos e juridicion bastua para obtener/ con la forma publica que vbiese, porque el derecho tenia por/ bastante provança esta. E como aqui concurrese posesion tan/ antigua e fama tan bastante y escrituras e preuilegios, que/ espresamente determinavan esto, no avia de que tratar./ porque sus partes tenian justia, e seria cosa rre/ gurosa y en total destruyion de sus partes. E porque/ todo lo demas que convenia en consequençia del termino// e juridicion de sus partes, no tenian de que se agraviar las partes con/ trarias, prisupuesto lo que estaua dicho, pues termino e juridicion todo hera/ de la dicha Villarrobledo hasta los dichos limites e mojones. E porque/ en quanto al vender de la grana e vellota e yerva de los terminos,/ estaua juridicamente proveydo, porque sus partes, demas/ del termino propio, tenia comunidad en todos los terminos/ de la dicha çudad. E ansi en tiempos pasados avian contribuydo para/ comprar de algunos dellos. Y esto de tener comunidad estaua provado de/ ynmemorial tiempo aca e determinado por sentençias en vista e rre/ vista en la dicha nuestra avdiençia e chançelleria e llevado executoria/ sobrello. E porque a rrespetto destes aprouechamientos e/ comunidad de terminos ningund perjuizio podra hazer la dicha/ çudad de Alcaraz ny podia alterar el vso destinado. E porque/ todos los dichos terminos e aprouechamientos dellos hera para/ que los vezinos e los que toviesen comunidad, que hera todo vn/ cuerpo e vna misma cosa, se aprouechasen. Y esto hera el vso dis/ tinado dellos. E sy los vnos no querian aprouecharse, quedaua/ a los otros, e no podian arrendar ny meter estrannos sy no/ fuese con consentimiento de los que tenian comunidad en los dichos/ terminos. E porquesto hera naturaleza de la cosa comund, quel/ conpannero podia vsar de la cosa para el vso destinado contra/ la voluntad del otro, e ningund conpanero, avnque fuese/ sennor de la mayor parte, no podia alterar el vso ny arrendar/ ny vender, porque lo questaua destinado para vso de todos/ avia de permanecer en aquel vso, y el que no quisiese a/ provecharse, no podia poner otro estranno que no fuese co/ munero, e que toviese el mismo derecho. E porque avnquel rregimiento/ de la dicha çudad tuviera administracion, seria solamente para/ conservacion del vso destinado de sus terminos, que hera el/ aprouechamiento de los vezinos e comuneros, e no para hazer// otra cosa ny alterar, porque para esto no tenia juridicion ny po/ dia perjudicar a sus partes. E porque, demas de ser aquello an/ sy de derecho, paresçia questaua determinado por la executoria/ questaua presentada. E porque seria rrezia cosa que, teniendo/ sus partes comunidad y el mismo derecho que la dicha çudad de/ Alcaraz en todos los terminos que la dicha çudad, pudiese arren/ dar e vender los aprouechamientos dellos e llevarse los dine/ ros, e que los dichos sus partes tenian el mismo derecho e que a/ vian contribuido para la compra, no oviesen parte dello, espeçial/ mente que de ninguna manera se podia arrendar la yerua que/ no fuese ynpedir el vso a sus partes. E porque todo lo questaua/ dicho avia lugar, avnque sobrasen terminos e aprouechamientos,/ porque aquellos se avian de consumir entre los vezinos e comu/ neros, syn alterar el vso (*tachado*: para) que prinçipalmente estauan/ definidos. E porquesto estua mas, syn duda por la nesçesidad/ que avia de los dichos terminos, para que no se vendiesen ny a/ rrendasen, syno que gozasen dellos los vezinos e los que tenian/ comunidad,

y esto bastantemente estaua provado en el proçeso./ E el gran creçimiento de los ganados e avmentaçion de los/ vezinos e de la mucha nesçesidad que avia de que ninguna cosa/ se vendiese ny arrendase. Y en tanto questo obraua, a/ vnque las partes contrarias tuvieran adquerido por/ previllegio e perescrìcion, sobreviniendo esta liçençia e/ nesçesydad, para no ynpedir el vso a los que tenian derecho/ de se aprovechar, çesaua el previllegio e perescrìcion, por/ que no se entendia perjudicar a esto ny se podia perescrì/ vir, porque previllegio e perescrìcion çesauan todas/ las vezes que venian a estos terminos. E porque dezir que non/ se avia pedido peresçe a lo contrario, porque en vna ynstan/ çia y en otra se avia litigado sobrello o porque en lo de los// almotaçenes de la dicha çiudad estaua claro que no avian de entrar a sellar den/ tro del termino de sus partes. E como estaua dicho presupuesto al ter/ mino e juridiçion, que yba por los dichos limites, no tenian las partes con/ trarias que ynistir en ello ny en otra cosa. E porque las par/ tes contrarias tenian demasiados propios y en muy gran can/ tidad, como hera notorio, e mas conveniente cosa hera que los vezinos/ de Alcaraz e Villarrobledo e su tierra se aprovechasen de los dichos/ terminos e se siguiese el bien publico e vniversal, que no da lugar/ a que la dicha çiudad e rregimiento particularmente se aprovecha/ sen, en tanto danno e perjuizio de sus partes e de todos los de/ mas que tenian comunidad en los dichos terminos, e syn que los a/ rrendasen les quedaua vn quento de propios, que no tenian en que/ lo gastar sy no hera en seguir este e otros pleytos apasionada/ mente, syn tener justiçia. Por ende, que nos suplica/ caua declarase/ mos no aver lugar la dicha suplicaçion e mandasemos dar a su parte/ carta executoria de las dichas sentençias. E quando esto lugar no vbiese,/ mandasemos confirmar la dicha sentençia de rreuista, que avian pronunçia/ do los dichos nuestros presyden/ tes e oydores, e condenasemos a las/ partes contrarias en las penas en que avian yncurrido por aver/ suplicado, haziendo a su parte sobre todo cunplimiento de justiçia por/ la via que mejor de derecho lugar vbiese. E que sobrello proueyesemos/ como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros presyden/ tes e oydores e las escrituras de fianças e obligaçiones de las dichas/ mill e quinientas doblas, pronunçiaron e declararon aver avido lugar/ la dicha suplicaçion e que la devian de otorgar, e otorgaron, a la/ dicha çiudad de Alcaraz para ante nuestra persona rreal, e manda/ ron a la parte de la dicha çiudad que dentro de quarenta dias primeros/ syguientes se presentase con el proçeso del dicho pleyto ante/ nos, en el dicho grado de suplicaçion. E que dentro de otros ve/ ynte dias truxese testimonio de la dicha presentaçion, so pena// de deserçion e de las otras penas contenidas en la ley de Segouia,/ que çerca dello disponia, despues de lo qual Geronimo Solis en nonbre de la/ dicha çiudad de Alcaraz, e por virtud del poder que della tenia por vna pe/ tiçion se presento ante nuestra persona rreal engrado de su/ plicaçion de la dicha sentençia, dada e pronunçiada por los dichos nuestros/ presidentes e oydores en grado de rreuista, con la pena e fiança de/ las mill quinientas doblas. E nos suplico le mandasemos rreçeuir e/ aver por presentado en el dicho grado de suplicaçion e dar nuestra carta/ de enplazamiento e compulsoria en forma, e nonbrar e senalar/ juezes que conosçiesen en el dicho grado del dicho pleyto e cavsa. E/ por nos fue rreçibida la dicha su presentaçion, e nos por vna nuestra/ carta, firmada de la enperatriz e rreyna, nuestra muy cara e/ muy amada hija e muger, que santa gloria aya, firmada de su nombre,/ e de Juan Vazquez de Molina, nuestro secretario, dimos comisyon a/ los del nuestro consejo, para que conosçiesen del dicho pleyto e cavsa, lo bie/ sen e determynasen como hallasen por justiçia, como mas lar/ gamente por la dicha comision pareçia, su thenor de la qual es/ este que se sygue: Don Carlos, por la diuina clemençia enperador sen/ per agosto, rrey de Alemania, donna Juana, su madre, y el mismo/ don Carlos, por la misma graçia rreis de Castilla, del conde Aragon, de las dos/ Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia,/ de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Cannaria e de las Yndias, yslas e/ tierra fyrme del mar oçeano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya/ e de Molina, duques



de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristan/ e de Goziano, archiduques de Avstria, duques de Borgona e de Brauante,/ condes de Flandes e de Tirol, ect... A los del nuestro consejo, salud e graçia./ Sepades que pleyto pendio e se trato ante los oydores de la/ nuestra avdiencia e chançelleria, que rreside en laçuidad de Granada, entre/ partes, de la vna el conçejo, justiçia e rregimiento de la çuidad de// Alcaraz, e de la otra la villa de Rrobledo, sobre la juridiçion e ter/ minos y otras cosas, e sobre las otras cavsas e rrazones,/ en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual los oydo/ res de la dicha nuestra avdiencia dieron sentençia en vista y en gra/ do de rreuista, de la qual por parte de la dicha çuidad diz que/ fue para ante nos suplicado e dadas las fianças de las mill/ y quinientas doblas, que la ley del hordenamiento de Segouia manda./ E agora Jeronimo de Solis en nonbre del conçejo, justiçia, rregimiento/ de la dicha çuidad de Alcaraz se presento ante nos en el dicho grado/ de segunda suplicaçion e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos/ rreçebir en el dicho grado, e mandasemos dar juezes que viesen el/ dicho pleyto en el dicho grado e libraen e deter/ myneis por vuestra sentençia, como de justiçia devais, que nos por la pre/ sente vos cometemos el dicho negoçio e vos damos poder para ello./ E no fagades entde al. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias/ del mes de henero, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu/ Xristo de mill e quinientos e treynta e seis annos. Yo, la rreyna. Yo/ Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Çesarea e catholicas magestades,/ la fize escreuir por su mandado. Liçençiatus Polanco. Liçençiatus Aguirre./ El dottor Montoya. Rregistrada, Martyn de Vergara. Martyn Hortiz por/ chançiller. Por virtud de la qual e a pedimiento de la dicha çuidad,/ fue traydo antellos el proçeso original, que sobrello se avia he/ cho en la dicha nuestra avdiencia y, por los del nuestro consejo/ visto e ynformados de cada vna de las partes de su derecho, dieron/ e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia definitiva en grado de la/ dicha segunda suplicaçion, su tenor de la qual es este que se sigue:// En el pleyto, que ante nos pende por comision de sus magestades/ en grado de segunda suplicaçion, con la pena e fiança de las mill/ y quinientas doblas, que la ley de Segouia dispone, entre el conçejo, justiçia/ e rregimiento de la çuidad de Alcaraz de la vna parte, e de la o/ tra el conçejo, justiçia, rregidores de la villa de Villarrobledo,/ y sus procuradores en sus nonbres. Y ffallamos que la sentençia di/ finitiua en grado de rreuista, en este pleyto dada e pronunçada/ por el presy-dente e algunos oydores de la avdiencia e chaçelleria/ que rreside en la çuidad de Granada, de que por parte de la dicha çuidad/ fue segunda vez suplicado para ante la persona rreal de sus ma/ gestades con la dicha penna e fiança de las mill e quinientas doblas, que la devemos confirmar e confirmamos con las enmiendas/ e aditamentos y en la forma e manera siguiente: Que en/ quanto al terçero capitulo de la dicha sentençia, que habla çerca del rre/ çebir los vezinos que van a avezindar a la dicha villa de Villarro/ bledo, y en quanto al quarto capitulo, que habla çerca de los quemados,/ y en quanto al setimo capitulo, que habla çerca de las rrequisitorias,/ y en quanto a lo de la grana del noveno capitulo, y en quanto al/ honzeno capitulo, que habla sobre el dar de las rrozaz a tierras/ los rregidores de la dicha çuidad, devemos confirmar e confir/ mamos como en ellos se contiene. Y en quanto al primero ca/ pitulo de la dicha sentençia, que habla çerca de la manera del pren/ dar de las guardas de la dicha çuidad a los vezinos de la dicha villa/ de Villarrobledo y manda que se guarde y cunpla lo contenido en el/ primer capitulo de la sentençia de vista, con tanto que las prendas que/ se hizieren dentro de la mojonera, contenida en la dicha de rre/ vista, en el quinto capitulo della, que a la dicha villa dar por ter/ mino e juridiçion, se juzgue en la dicha villa, mandamos que sea y se entienda solamente en las prendas que se hizieren den/ tro en la mojonera, que será declarada por nos en el quinto capitulo//

desta nuestra sentençia. Y en quanto al segundo capitulo de la/ dicha sentençia de rreuista, que habla çerca de los almotaçenes,/ que van a a visitar y a herrar las medidas a los vezinos de las alcarias de la dicha villa, mandamos que se guarde e cunpla lo con/ tenido çerca dello, en la sentençia de vista en que avsoluieron a la/ dicha çiuudad de Alcaraz, E, otrosy, en quanto al quinto ca/ pitulo de la dicha sentençia de rreuista, que habla sobre lo de la juridiçion que manda que la dicha villa de Villarrobledo e jus/ tiçias, que fueren della de aqui adelante, perpetuamente/ puedan vsar y exerçer la juridiçion çeuil e criminal me- ro y/ misto ynperio dentro de los limites y mojonos contenidos e declarados en la dicha sentençia de rreuista, segund que en ella se/ contiene, devemos mandar y mandamos que todo lo contenido/ en el dicho capitulo sea y se entienda solamente desde donde al/ presente esta la horca, que la dicha villa de Villarrobledo tiene/ puesta, hazia la dicha villa, y por todas las partes al derredor de la/ dicha villa otro tanto hasta la dicha horca. Y mandamos/ que se ponga en el dicho çercuyto mojonos altos e conoçidos,/ dentro de los quales la dicha villa y sus justiçias puedan vsar y/ exerçer la juridiçion, segund e como se contiene en el dicho ca/ pitulo. E rreuocamos lo demas en el contenido. Otrosy, en quanto/ al sexto capitulo de la dicha sentençia de rreuista, que habla çerca de/ las penas que los cavalleros e guardas de los terminos de la dicha/ çiuudad de Alcaraz llevan conforme a las hordenanças, en que por/ el se manda que se guarden las que çerca dello tiene he- chas la/ dicha çiuudad, siendo confirmadas por su magestad con que las penas en que incurrieren los que fueren prendados en los terminos que/ se yncluyan dentro en la mojonera en la dicha sentençia de rreuista/ declarada conforme a las dichas hordenanças, se juzguen en la dicha/ villa de Villarrobledo e se apliquen alla, mandamos que sea/ y se entienda solamente en las penas que acaesçiere yncurrir/ se dentro del dicho çercuyto y mojonera por nos declarado en el// quinto capitulo desta nuestra sentençia. Yten, en quanto al otauo capitulo/ de la dicha sentençia de rreuista, que habla çerca del çitar a los vezinos de la dicha villa por la corta y quema de los montes, mandamos que se/ guarde e cunpla sola- mente lo contenido çerca dello en el otauo ca/ pitulo de la sentençia de vista. Otrosy, en quanto a lo que toca a la vellota e yerua de los terminos de la dicha çiuudad, contenido en el/ noveno capitulo, devemos rreuocar o rreuocamos lo conte/ nido en las sentençias de vista e rreuista e avsoluemos a la dicha çiuudad/ de Alcaraz de lo pedido çerca dello por la dicha villa de Villarro/ bleo, con que mandamos que de lo que oviere de las ventas y arrenda/ mientos, que de aqui adelante se hizieren por la dicha çiuudad de Alca/ raz de la dicha vellota e yerua, sean obligados a defender los/ terminos de la dicha çiuudad en que la dicha villa e vezinos della se pue/ den aprovechar e hazer todos los gastos que para ello fueren/ nesçesarios, e con que por rrazon de los dichos arrendamientos/ e ventas no se quite ny ynvida el pasto e aporvechamiento a/ los ganados de los dichos vezinos de la di- cha villa. Y en quanto al dezi/ mo capitulo, que habla çerca del cortar de la madera para sacar fuera/ del termino de la dicha çiuudad, rreuocamos lo contenido çerca de lo suso di- cho en las/ dichas sentençias de vista e rreuista e avsoluemos a la dicha çiuudad de lo pedido/ sobrello por la dicha villa de Villarrobledo, con que por las liçençias que se dieren por la dicha çiuudad no se ynvida lo que los vezinos de la dicha villa quy/ syeren cortar pa- ra su aprouechamiento e labores. E por esta nuestra/ sentençia ansy lo pronunçiamos y mandamos, e no hazemos condenaçion de/ costas a ninguna de las partes. El dotor Corral. Liçençiatius Giron. El dotor/ Escudero. El liçençiado de Pennalosa. El liçençiado Alderete. La qual dicha sentençia/ por los del nuestro consejo fue dada y pronunçiada en la villa de Valladolid a/ nueue dias del mes de junio deste presente anno de la data desta nuestra/ carta. Y en el dicho dia fue notificada al liçençiado Noguero, procurador de la dicha çib/ dad de Alcaraz e a Viçençio Martinez, procurador de la dicha villa de Villarrobledo,/ en sus personas. E agora paresçio ante nos el dicho Ynoçençio Martinez en/ nonbre de la dicha villa de Villarrobledo, e nos pidio e suplico le mandasemos/ dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia, para que fuese guardada, cun// plida y executada en todo y por

todo, segund e conmo en ella se contiene o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acor/ dado que deulamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha rrazon./ E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en los/ dichos vuestros lugares e juridiçiones, como dicho es,/ que veais las dicha sentençias de vista e grado/ de rreuista, dadas e pronunçiadas por los dichos nuestros presydenete e oydores e la que/ ansy dieron e pronunçiaron los del nuestro consejo, que de sudo van encorporadas, e la guardseys/ e cunplais y executeis e hagais guardar e cunplir y executar e llevar e lleveys/ a pura e devida execuçion con efecto en todo e por todo, como en ella se contiene. E/ contra el thenor e forma de lo en ella contenido no vayais ny paseis ny consyn/ tais yr ny pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis/ para la nuestra camara e fisco a cada vno e qualquier de vos, que lo contrario hiziere. E/ demas mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcais/ ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quin/ ze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano/ publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,/ porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a/ doze dias del mes de agosto, ano del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Xristo de/ mill e quinientos e quarenta y tres anos. Va escrito soberrraydo o diz (sic)/ Françisco (?) Seguntin. Doctor del Corral. Doctor Escudero. Liçenciatus Mercado (?) de Pennalosa. El liçenciado Alderete. Doctor Galarça. (Rubricados).

Yo, Alonso de la Penna, escriuano de camara de sus çesareas/ y augustas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los/ de su consejo./

Executoria del pleyto que se trato en la villa de Villarrobledo e la çidad de Alcaraz

## 2

1733, agosto 21, Madrid.

Carta ejecutoria del rey Felipe V sustanciando un pleito entre la ciudad de Alcaraz y Villarrobledo, sobre comunidad y aprovechamiento de los pastos comunes, como una de las villas del suelo de dicha ciudad.

AHP Albacete, *Municipios. Villarrobledo*, Libro 53.

Phelipe, por la gracia/ de Dios rei de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem,/ de Nauarra, de Granada, de Toledo,/ de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de/ Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de/ Corcega, de Murcia, de Jaen, señor/ de Vizcaia y de Molina, etc. A todos/ los correjidores, asistente, gobernadores,/ alcaldes maiores, y ordinarios y o/ tros juezes y justicias, assi de la ciudad de Alcaraz como a todas las/ demas ciudades, villas, y lugares/ de esttos nuestros reinos, y señor/ os, a quien lo contenido en esta nuestra// carta tocara y fuere notificado, sa/ lud y gracia. Que ante los del/ nuestro consejo ha pendido e se ha/ litigado pleito entre el concejo, jus/ tticia y regimiento de la villa de/ Villarrobledo y Manuel Anttonio/ Freile, su procurador, de la una parte,/ y de la otra la nominada ciudad de/ Alcaraz y Alphonso Manuel Caniego,/ su procurador, sobre que la misma/ ciudad no impida a los vecinos y/ ganaderos de la dicha villa de Villa/ rrobledo la comunidad de pastos y/ demas cossas, que siempre an tenido/ y que haciendo el rexisttro que/ hasta aora se ha practticado no// se les denuncie ni embaraze el pastto/ en los valdios y demas partes que/ no son prohibidas, guardando en to/ do la practica posesion y estilo co/ mun, que de tiempo immemorial se/ a observado, sin causar novedad ni/ imnobar en ello: y sobre lo demas en/ dicho pleito contenido, el qual tubo/ principio por peticion presentada ante/ nos por parte de dicha villa de Villa/ rrobledo en trece de febrero del año passa/ do de mil settecientos, y treintta/ y dos, refiriendo era vna de las del/

suelo de dicha Ciudad de Alcaraz/ y como tal siempre hauia gozado de/ los pasttos, y aprovechamientos co/ munes en los valdios y demas par// tes, que no heran prouidas en cui/ta/ posesion hauian permanezido siem/ pre rexistrando sus vezinos ante/ la justicia de dicha Ciudad los gana/ dos que hauian entrado a pasttar,/ para mejor gobierno de vnos, y otros/ sin que xamas se les hubiesse impedido/ hasta poco tiempo hacia, que el cor/ rejidor de la nominada ciudad sin mo/ tibo ni caussa justta negaua, e impidia/ la comunidad de pasttos, entrada de/ ganados y registro de ellos, de tal/ forma que a los que entrauan los/ denunciaua, y espezialmente/ a los de Don Juan Romero, Doña/ Nicolasa Palomar y Juan Aguado, // vecinos y ganaderos de la mencionada/ villa; y nos suplico fuesemos seruido/ de mandar se despachasse nuestra/ real proovission, cometida al citrado cor/ rejidor, para que no impidiesse a los/ vezinos de su parte la comunidad/ de pasttos y demas que siempre hauian/ tenido, y que haciendo el registro, que/ se hauia practicado, no les denunciassse/ ni embarazasse el pastto en los valdios, / guardando en todo la practtica po/ sesion y estilo comun, que de tiempo/ inmemorial se hauia obseruado, sin / que inobasse en ello en manera alguna. / Y vista por los del nuestro con/ ssejo la petticion referida con la// informacion de que se hizo presen/ tacion por decreto del mismo dia tre/ ce de febrero mandaron dar tras/ lado a la mencionada ciudad de Al/ caraz y para hazerselo notorio se/ libro nuestra real proovission en ca/ ttorce de el, para que en el termino/ de quinze dias de como fuesse re/ querida imbiassse su procurador con/ poder vastante al seguimiento del/ nominado pleitto y a dezir y alegar/ en el de su derecho y justicia con/ aprezivimiento de que en su reuel/ dia, no compareciendo en el ter/ mino prefijudo, se harian los autos/ en los letrados del nuestro consejo. // Y, hauiendose hecho notoria dicha/ real proovission a la cittada ciudad/ de Alcaraz en veinte y dos de/ marzo del mencionado año Alphon/ sso Manuel Caniego en su nombre se mostro parte en dicho pleitto y, / hauinedosele mandado entregar los/ autos por el termino ordinario/ en diez y ocho de noviembre del nominado año, presentto vna peti/ cion ante los del nuestro conssejo/ en que dijo nos hauiamos de/ servir de absolber y dar por li/ bre a dicha cudad de la referida/ demanda, imponiendo en su ra// zon a la contraria perpetuo si/ lencio con condenacion de costtas, / y declarando a maior abundamiento/ y en casso nezessario que la dicha vi/ lla no tenia comunidad de pasttos/ en los terminos de la expressada/ ciudad, su parte, ni era de su suelo, / por lo que no deuián ser admitidos/ a rexisttro sus ganados para/ pasttar con ellos los valdios. Que/ assi como lo pedia procedia, y hera/ de hazer por lo general, y poque/ conforme a derecho, y por regla/ general cada pueblo tenia sepa/ racion de terminos y pasttos, de// que solo deuián aprovecharse los/ verdaderos vezinos, i no otros algunos, / siendo precisso para lo contrario el/ que se manifestasse preuilijio lexitimo por quien se ententasse: y por que no solo no le tenian la nominada/ villa de Villarrobledo ni sus vezinos/ para introducirse en el aprovecha/ miento de los pasttos de la enunciada/ ciudad, y que de tiempo immemori/ al asta esta parte se les hauia/ considerado por diversos suelos como/ se combencia en ser dicha villa/ de el parttido de San Clemente, / cuio correjidor entiende en las re/ sidencias y tambien en las apella// ciones en lo civil y criminal de dicha/ villa: y porque en fuerza de aquella/ verdad, siempre los vezinos de dicha/ villa que hauian registrado sus ga/ nados en la nominada ciudad ha/ uia sido pagando como los demas fo/ rasteros y de suelo estraño, y nunca en el concepto de tener la dicha co/ nunidad. Y porque siendo assi se/ declaro en pleitto formal que la dicha/ villa no tenia obligacion de concu/ rrir a la mesita de su parte a que/ estauan sugettas todas las conpre/ hendidas en suelo. Y con el motibo de/ ser de otro estraño la nominada/ villa de Villarrobledo hauia sido// exceptuada de dicho grauamen, y en/ virtud de la expresada detterminacion/ las vezes que hauia sido citada con re/ quisitorias del correjidor, ha negado el/ cumplimiento con que mal se podian/ en estos terminos considerar el que tu/ viesse comunidad de pasttos, como lo/ prettendia; y porque la informacion que/ (repetido: que) hauia presentado ejecuttado en/ dicha villa con tres vezinos de ella y/ vno de sus alcaldes ordianrios: y/ porque deuajo de dicho conzepto no se/ podia dudar que el correjidor pro/ cedia legitimamente en no permi/ tir que los ganaderos de la monina/ da villa no entrasen a pasttar co// mo si tuviessen algun derecho para/ executararlo en los referidos terminos y/ concluiu suplicandonos fuessemos ser/ uido de prover y determinar a fauor/ de su parte, como se conttenia; de la/ qual dicha petticion se mando dar tras/ lado a la parte de la dicha villa de Vi/ llarrobledo. Y Manuel Antonio/ Freile en su nombre en su respuestta/ presentto vna petticion en

veinte y quatro de noviembre de dicha año, en que dijo nos mandassemos librar la provision, que tenia pedida, manteniendola en caso nezesario en la posesion en que hauia estado y estaua// quando se intentto la novedad de la comunidad de pasttos mencionada. Sobre lo qual en caso nezesario for/ maua articulo con primero y ante/ todas cossas espezial y deuido pronun/ ciamiento y suspension de otro qual/ quier juicio asi lo pedia con costtas, lo/ uno, por lo general y fauorable que/ reproducia; lo otro porque no tenia/ duda, que el aprovechamiento de/ los comunes era solo para aquellos/ ganados a que sus dueños tenian/ derecho, pero que tampoco le hauia/ en que deuián admitirse los que/ eran comprehendidos en su comunidad; lo otro, porque el serlo// su parte precedia de ser del mismo sue/ lo que la villa de Alcaraz, que/ por lo mismo fundauan de derecho quan/ do no tubiesen otro documento que/ lo persuadiera; lo otro porque en/ fuerza de el hauian estado la villa, / su parte y sus vecinos, en la posse/ sion de tener parte en dicho aprove/ chamientos, de diez, veinte, treintta, / quarentta, y demas años, y tantto/ que no hauia memoria de cossa/ en contrrario con que no hera in/ dispensable la manutencion en/ posesion tan legal, y authorizada/ que vastaua para acreditar aun// en la propiedad su derecho: lo otro, por/ que sin aparttarse su parte de lo re/ ferido, y antes vien insistiendo en ello, / se hallaua executoriado en pleitto/ contendioso, litigado con la otra parte/ y decidido en grado de segunda su/ plicacion, cuja senttencia se hauia dado/ en nueve/ de junio de mill quinien/ tos treinta y seis, como constaua del/ testtimonio que con su insercion pre/ sentto: lo otro, porque el hauerse he/ cho registro de los ganados para su/ entrada, solo provaua el acuerdo/ en que estauan, para euitar desor/ denes, y el dezia que pagauan por/ la entrada era inadecuado, y en// el senttido que se proponia inciertto, / por reducirse no ha aprecio de los pasttos, / sino a los derechos de el registro, que eran/ quatro reales. que se pagauan por ca/ da atto, y como quiera lo mas que po/ dria prettender la nominada ciudad/ era que la manutencion fuesse con a/ quella calidad misma de que por aora/ no disputaua su parte: lo otro, por/ que hallandose en la posesion y passar/ de propia autoridad a impedir la/ entrada era vn conocido despojo de/ echo que ante todas cossas deuia re/ formarse otro conocimiento, pues/ si tubiera la otra parte que pedia// estaua prompta la sauia a responder/. Lo otro, porque no era justto que en el/ interin espermentaua su parte y sus/ vecinos el perjuicio que se dejaua reco/ nocer careciendo de los pasttos en que/ dimanaua la manutencion de sus gana/ dos sin mas antezedente que la vo/ luntariedad de la contraria que no deuia/ permitirse: por lo que nos siruisemos/ de determinar segun, y como iva refe/ rido, manteniendo a su parte en la/ possession que assi era justticia que/ pedia con costtas. De que assi mis/ mo se mando dar traslado a la/ parte de la nominada ciudad. Y/ Alphonso Manuel Caniego en/ su nombre, en prosecucion, presentto// ante los del nuestro conssejo en dos/ de diziembre del mismo año vna/ peticion, diziendo que, sin embargo/ de lo que en contrario se alegaua, de/ sestrimando el articulo que nueva/ mente se formaua de manutencion, / nos hauiamos de seruir en proveer/ y determinar en todo a fauor de la su/ la, como tiene pedido, y aqui se conten/ dra, lo primero por la general e por/ que hera hecho voluntario quanto en/ contrario se alegaua, suponiendo esttar/ y auer estado de immemorial en/ la posesion de aprouecharse li/ bremente de los pasttos comunes/ y valdios de los terminos de la suia, // como tambien el dczia era comprehendida en su suelo la nominada villa, con que/ siendo inciertto, como lo era, el supuestto que/ se hacia, mal podria fundar derecho de/ manutencion en posesion que ni hauia ni/ hauia hauido. Y porque, por lo mismo/ en ninguna juicio podria obtener en su/ prettension porque nunca manifestaria/ titulo legittimo en que fundarla, como era/ obligada por tener contrassi la presum/ cion de derecho: y porque el testtimonio, / que nueuamente hauia presenttado, de/ mas de no merezer fee, porque no/ estaua sacado con su cittacion, por lo/ que le redarguhia de falso civilmente, / con la protextta ordianaria se// hallaua sumamente diminuto, por/ no comprehender otra cossa que lo que/ se decia hauerse decidido en aquel/ pleitto, en quantto al capitulo nono/ de la demanda. Lo qual se describiria/ ser cossa diuerssa de la que se pretten/ dia y se acreditaua, en que desde en/ tonces no se hauia vssado de seme/ jante derecho, por lo que aunque fuesse/ el mismo se vbiera perdido por tan/ dilattado tiempo, con que por ningun/ medio le podia seruir de fomentto el/ dicho testtimonio, y porque concurria/ lo demas que antezedentemente tenia/ alegado, a que no se satisfacia por la/ contraria por ser quantto proponia// voluntario y sin la menor justtifi/ cacion. Por tanto negando lo perjudizial/ a su parte, nos suplico fuesemos seruido de/ proveer y determinar a

fauor de la su/ ia: y vista la peticion referida por/ los del nuestro conssejo por decreto que/ prouicieron en dos del nominado mes de/ diziembre mandaron dar traslado/ a la parte de dicha villa de Villarrobledo/ do. Y Manuel Antonio Freile en su/ nombre negando, y contradiziendo lo/ perjudizial y afirmandose en lo por/ su parte dicho y alegado, concludio sin/ embargo. Y concludso el pleito legitimamente,/ visto por los del nuestro conssejo,/ por autto que proveieron en doze de// diziembre del nominado año, sin em/ bargo del articulo introducido por par/ te de dicha villa de Villarrobledo le reci/ uieron a prueba por termino de ve/ inte dias comunes a las parties, que des/ pues se prorrogó a su pedimento hasta/ los ochenta de la lei, y dentro del/ mencionado termino se prueba por/ la expressada villa de Villarrobledo/ se hizieron diferentes provanzas de/ testtigos y se presentaron diverssos/ testtimonios y otros instrumentos para/ corroboracion de su derecho y, passado/ el termino de prueba, y se pi/ dio y mando hazer e hizo publicacion/ de provanzas, y alegando de// vien provado de la justicia de su/ parte. Manuel Antonio Freile,/ en su nombre presento ante los del/ nuestro conssejo en doze de maio de/ este presente año vna peticion, en que/ dijo que, mandados veer por nos los/ auttos del nominado pleitto hallaria/ mos hauer justificado en ellos quanto/ le combino para su intento, sin que de/ contrario se hubiesse hecho probanza al/ guna, y menos de cosa que pudiesse/ aprouecharle, en cuja consecuencia y/ declarandolo assi en caso nezzessario,/ nos hauiamos de seruir de hazer/ y determinar segun y como tenia pe/ dido, mandando vajo de graues pe/ nas, no se le impidiesse ni a sus ve// cinos del aprouechamiento de los ter/ minos y pastos en fuerza de la co/ munidad que en ellos tiene, condenan/ do a la contraria en las costtas, daños/ y perjuicios, que hauia caussado con/ el despoxo, y haciendo sobre todo/ las demas declaraciones, y pronun/ ciamientos que a la suia combinesen./ Y porque el derecho de su parte/ estaua tan fundado, como se ex/ pressa disposizion de leies reales, que/ preuienen el libre aprouechamiento/ de los pasttos comunes en todos los/ que son de la vezindad, o suelo a/ que correspondian, y porque de/ la misma forma prohibian en// impedimento y medios que dificult/ tassen el vsso de los mismos pasttos con/ que era excesso executarlos, como con/ efectto, lo hauia executado de authoridad/ propia la contraria. Y porque a maior/ abundamiento hauia justificado la suia/ a la segunda pregunta de su interroga/ torio con crecido numero de testigos ma/ iores de toda excepcion, que dauan/ razon indiuidual de sus dichos la ex/ presada comunidad por ser de vn mismo/ la dicha villa y ciudad de Alcaraz con/ las particularidades que lo hacian evi/ dente. Y porque instrumentalmente se/ acreditaua por vn real preuilejio de ocho/ de noviembre de mill quinientos cinqu/ entta y siete, en que se suponía y man/ daua guardar el comun aprouechamiento.// Ver real provision del de abril de sette/ cientos y cinco, venttas de terminos/ valdios, testtimonios de otros instrumentos,/ que todos combenian en lo mismo, con/ que era temeridad la duda y que/ daua en voluntaria alegacion quanto/ se hauia dicho en contrario. Y porque/ en consecuencia de lo mismo concludian/ a la tercera pregunta que en los ge/ neros que lleuauan a vender, a la/ villa, su parte, los vecinos de la nomina/ da ciudad de Alcaraz no paga/ uan los derechos de correduria, y por/ tazgo, que lo executauan todos los/ demas en virtud de preuilejio que/ para ello tenia su parte, siendo la/ razon de eximirse los de la con// traria el ser de un mismo suelo, con que/ repugnaua que aprouechandose de aque/ llo para no contribuir lo impugnasen para/ los demas efectos quando estauan re/ conociendo lo mismo en el dia de servicio/ y montazgo, que perttenecia a la ciudad,/ el qual no cobrauan de los ganados de/ su parte que pasauan al termino de/ ella, por la misma razon de ser de vn/ propio termino y suelo: y porque en/ su comprobacion afirmauan a la quartta/ preguntta la ejecutoria en que se de/ claro assi por la nuestra audiencia/ y chancilleria de Granada, como se/ referia y se verificaua de ella misma. Y/ porque en su obseruanzia se prueba de/ lo que contexttar a la quinta pregunta// de hauer estado en posesion su parte/ y sus vecinos de diez, veintte, treintta, quarentta, y mas años y de tanto/ tiempo que no ai memoria en contrario/ de aprouechar con sus ganados los/ pasttos comunes del termino de/ la nominada ciudad de Alcaraz,/ por lo que hacia mas precissa la de/ tterminacion pedida con la restitution/ de daños, y perjuicios. Y por lo que/ afirmauan a la sexta pregunta se des/ vanecia quanto se alegaua en contrario/ de hauer dado lizenzia y cobrado derechos/ de los ganados que entrauan, pues se/ acreditaua ser mejor providencia/ para el buen vsso de la misma co// munidad sin pagar precio alguno por/ los pastos, sino aquellos derechos del rejistro/ y cedula que, o, hauia hecho precissos el/ trauajo, o

hauia introducido el abusso,/ por la desproporcion de ser quatro reales/ por vn atto, o, muchos hacia ver que no hera/ por precio de los pasttos; por tanto nos/ suplicaua fuesemos serbido hazer y de/ terminar a su fauor segun y como lleuaba/ pedido. Y vista la petticion referida por/ los del nuestro conseejo por decreto que/ proveieron en el nominado dia doze de/ maio, mandaron dar traslado a la/ partte de la enumpciada ciudad, el que/ se hizo sauer a su procurador, y por no/ hauer dicho ni alegado cossa alguna, no/ obstantte hauer tomado los autos y bueltos// sin responder, por la de dicha villa/ le fue acusada la reueldia y estan/ do el pleitto concluso, visto por los del el/ nuestro conseejo, por auto de vista,/ que proveieron en primero de este/ mes, mandaron se diesse a la partte/ de la nominada villa de Villarrobledo/ el despacho que pidio en su pedimen/ tto de treze de febrero del año pasado/ de mill settecientos treynta y dos,/ cuiuo auto se hizo notorio a las parttes, y/ por no hauer suplicado del la de dicha/ ciudad dicho ni alegado cossa alguna,/ pasado el termino en que lo debio/ hazer, por la de la mencionada villa// de Villarrobledo se le acusso la/ reueldia, y buuelto a veer por los de el/ nuestro conseejo, por autto de reuista,/ que prouieieron en diez y ocho de este mes,/ hubieron por acussada la dicha reueldia,/ y mandaron se guardase lo preveido/ en el de vista dado en primero del/ mismo mes. Y para que lo conttenido en di/ chos auttos se cumpla y executte, se acordo/ expedir esta nuestrra cartta. Por la/ qual os mandamos que, siendo con ella/ requeridos, no ympidais ni embarazeis/ ni consintais se impida ni embaraze en/ manera alguna a los vezinos y ganade/ ros de la nominada villa de Villarro/ bledo la comunidad de pasttos y demas// cossas, que siempre an tenido en los/ terminos valdios de la mencionada ciudad/ de Alcaraz, a los quales, haziendo en re/ jisttro que hasta aora se ha practicado, no les/ denuncies ni embarazeis ni permitais se/ les denuncie ni embaraze el pastto en los/ nominados valdios ni demas parttes que/ no son proiuidas, guardando y haciendo se/ guarde en todo la practtica y possession que/ de tiempo ymmemorial a esta parte se/ ha obseruado sin causar novedad ni ynobar/ en lo referido, ni dar lugar a que dichos vezinos/ y ganaderos reziuan agrauio, molesttia ni/ vejacion, de que tengan justto motivo a/ nueba queja. Que assi es nuestrra volunttad./ Y lo cumplireis pena de la nuestra merced y de veintte/ mill marauedis para la nuestra camara, so la// qual mandamos a qualesquier escriuano la notifique,/ y a quien conbenga, y de testimonio. Dada en la villa de Madrid,/ veintte y vno de agosto de mill sette- zienttos treynta y tres./

Antonio (?) Arzobispo de Valencia (?) (*rubricado*). Amador (?) Langlar (?) de Bance (?) (*rubricado*). Antonio Valcarcel y Formentor (*rubricado*). Don Juan Joseph de Matiloa (?) (*rubricado*). Don Manuel de Junes (?) (*rubricado*).

Yo, don Miguel Manzano, Secretario de Camara del Rey Nuestro Señor,/ la hize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. (*rubricado*)./

Registrada: Don Antonio Romero (*rubricado*). Theniente de Chanciller: Don Antonio Romero (*rubricado*).

Para que el Corregidor de la ciudad de Alcaraz, y demas/ justicias y personas que fuesen requeridos la guar/ den y cumplan como, y en la conformidad que se manda./ Correxida./

En la ciudad de Alcaraz en treynta/ dias del mes de septiembre de mill e settezien/ tos y treinta y tres años, de requirimiento de la/ partte de la villa de Villarrobledo, yo, el secretario hize/ notoria la real executtoria antezedente al señor/ don Antonio Perez Goyburu, correxidor y supe/ rintendente de renttas reales destta dicha ciudad/ y su parttido; y por el mismo (?) vista, la tomo en sus/ manos, veso y puso sobre su caeza, y ove/ dezio con la venerazion y acattamiento deuido,/ y mando se guarde, cumpla y execute como por/ ella se manda, y se quede copia de dicha real exe/ cuttoria y se aga sauer a esta ciudad, junta en su/ ayunttamientto. Y para ello se cite con zedula/ antte diem, para que asistan al que se a de ce/ lebrar para este efectto: a las nueue de la ma/ ñana del dia primero del mes de octubre pro/ ximo. y lo firmo./

Don Antonio Perez Goybur (*rubricado*).

Ante mi: Juan Aguilar Busto (*rubricado*).

Yo, el secretario de su magestad y del ayuntamiento de esta ciudad de Alca/raz, zertifico y doy fee que en el cavildo, que oy dia de la fecha se/ celebro, asistiendo en el su señoria, el señor don Antonio Perez.// Goivuru, Corregidor y Superintendente de Renttas Rales desta ciudad y su/ thesoreria por su magestad y caualleros, don Andres de Lodeña, theniente de alferez mayor./ don Juan de Monttoya, don Juan de Alpharo Aguado, don Pedro Luis de Coca, don Juan/ de Baldelvira, y don Pedro de Auñon Noguero, rexidores perpetuos de esta ciudad, por/ que han sido cittados con zedula ante diem, explesando como era para ha/ zer nottorio a esta ciudad el dicho despacho anttezedente, ganado a pedimento de/ la villa de Villarrobledo, sobre la comunidad de pasttos con ella; yo, el secretario/ lei a la letra; y vistto y enttendido su contenido, esta ciudad le obedecio con/ el respeto y veneracion que deue. Y que para poder dar su cumplimiento como/ se deue, respectto de estar esta ciudad indefensa, y pedir en el consejo por/ via de restitution lo que le combenga, y no hauerse hecho sauer el esta/ do deste pleitto a las villas de este partido, que tienen igual derecho y/ comunidad de pasttos con esta ciudad: se da comission a los señores comisa/ rios de pleittos para que elijan abodago de ciencia y conciencia que ponga/ la respuestta correspondiente al derecho de esta ciudad y de dichas villas, a quienes/ se haga sauer y ques executado, se trahiga a la ciudad y se quede vn tan/ to de la real provisión. Y asi se fenecio este ayuntamiento, que se firmo/ por su señoria, el señor correxidor y cauallero, rexidor mas anttiguu en nom/ bre de la ciudad, conforme a la costumbre. Don Antonio Perez Goyvuru. Don/ Andres Rodriguez y Lodeña. Ante nos: Joseph Rodriguez de Munera. Juan/ de Aguilar Busstto./

(Al margen: Nombramiento/ de Abogado/) E luego incontinentti, en cumplimiento del acuerdo anttezedente el señor don Juan/ de Monttoya, rexidor perpetuo de esta ciudad, y comisario de pleittos de ella, dijo/ que respectto de estar ausente de esta ciudad el compañero, nombraba por ase/ sor al licenciado don Thomas Ygnacio de Cuellar, abogado de los vuestros consexos y/ vecino de esta ciudad, por ser persona de las calidades que previene el dicho/ decreto y de toda su satisfacion, para que ponga la respuestta correspon/ diente al derecho de esta ciudad y villas de su partido. Y lo firmo. Don Juan/ de Montoya. Juan de Aguilar Bustto./

Concuerta con el decreto y nombramiento de abogado, que original queda en el libro/ capitular, a que me remitto; el qual hice nottorio al dicho licenciado, don Thomas de Cue/ llar, y en fee de ello lo signo y firmo en Alcaraz a primero de octubre de mill settecientos y/ treinta y tres años./

En testimonio de verdad: Juan de Aguilar Busto (rubricado).

En la ciudad de Alcaraz a tres dias del mes de octubre, año de mill sette/ cienttos treintta y tres los señores don Antonio Perez Goyburu, Correxidor./ Superintendente General de Renttas Reales de ella y su thesoreria, don/ Andres Rodriguez y Lodeña, theniente de Alferez Mayor, don Juan de Monttoya, don Juan de Alfaro Aguado, don Pedro Luis de Coca, don Juan/ de Valdelvira y don Pedro de Auñon Noguero, regidores perpetuos de esta/ ciudad, haviendo vistto la real executoria que precede de su magestad y señores/ de su real y supremo Consejo de Castilla, la qual a sus señorias se hizo noto/ ria en el ayuntamiento y cauildo que se celebro en el dia primero de dicho mes/ en virtud del requerimiento y cumplimiento dado por su señoria, el señor/ correxidor, en treintta de septiembre proximo pasado, para que mando juntar dicho/ ayuntamiento, haciendolo sauer por zedula ante diem, segun estilo, cuio/ real despacho tienen obedecido, y de nuevo ovedecen; y en horden a su cum/ plimiento dixerón: se cumpla, guarde, y execute la dicha real executo/ ria segun y como por ella se previene y manda; esto sin perjuicio de/ reclamarla en tiempo y en forma; y con la prottextta de rrepresenten/ tar a su magestad y dichos señores la indefension de esta ciudad, en la pretten/ sion introducida y que se dedujo por parte de la villa de Villarrobledo./ en cuja oposicion no se ha hecho por la de esta dicha ciudad las defensas com/ benientes, para cuio remedio les compete el beneficio de rrestitution in inte/ grum, de que sus señorias prottesttan vsar en dicho supremo Consejo de/ Castilla (ilegible por deterioro de la tinta) entre otras cosas, que por su parte se han/ omitido, el que (de/ terioro de la tinta) la dicha villa prettende en/ los de esta (ilegible por deterioro de la tinta) de su suelo, tiene esta/ a su fauor la (ilegible por deterioro de la tinta) ser comprehendida, ni sus/ vecinos en lo prevenido por reales hordenes en razon de la rraza y cria de cava/ llos, alegando por su parte (ilegible por deterioro de la tinta) cosas en el Real Consexo de Juesticia se/ declare no (ilegible por deterioro



*de la tinta*) que para ello se hauian/ despachado, ni deuserse entender (*ilegible por deterioro de la tinta*), por no ser eximida/ de la jurisdiccion de esta ciudad, ni hauer salido de ella, y tener entonces por si/ y sobre si su suelo, jurisdiccion y mero, y mixtto imperio, y que de donde la/ apartaron y eximieron los señores Reyes Catholicos el año de mill qua/ trocientos sesenta y seis, fue de la villa de Belmonte, siendo su aldea,/ adonde la hauia agregado el maestro don Juan Pacheco, y que respecto de/ no ser la villa del parttido de esta ciudad, quando fue eximida/ de la de Belmonte, se agrego por dichos señores reyes a la governacion del/ Marquesado de Villena, adonde esttuo sugetta mucho tiempo, hasta que/ se diuidio en los dos correjimientos de Chinchilla y San Clemente, y entonzes que// do agregada al de San Clemente, con otras cosas que por parte de la dicha villa de/ Villarrobledo se alegaron, como parece de la real zedula, su fecha en Madrid a/ quatro de abril de mill siscientos y veintete y tres, que con otras relaes zedulas/ se halla preinsertta en la premattica sancion y hordenanzas sobre la/ dicha raza y cria y su conservacion, de que a contttinuacion de esta rrespuesta/ se ponga testimonio de lo expresado, y que consta por dicha real zedula con/ caueza y pie della. Y tambien hacer pattennte a su magestad que tra/ tandose no solo del perjuicio de esta ciudad, si no es tambien de las vi/ llas que tienen comunidad en sus pasttos, no se les ha zitado sobre/ la pretension deducida por la de Villarrobledo, en cuiu virtud se hallan/ tambien aquellas indefensas; esto dieron por su rrespuesta, y de ella y el/ zitado testimonio se saque copia y ponga a continuacion de la de dicha real/ executoria mandada poner. Y lo firmaron sus señorias como acos/ tumbran, con acuerdo y parecer del asesor nombrado, abogado de los/ reales consexos, que tambien firmo. Antonio Perez Goyburu (*rubricado*). Don Andres Rodriguez y Lodeña (*rubricado*). Asesor: Don Thomas Ygnacio de Cuellas (*rubricado*). Ante mi: Juan de Aguilar Busto (*rubricado*).

(*Al margen*: Testimonio) Yo, Juan de Aguilar, escribano publico y del ayuntamiento de/ esta ciudad de Alcaraz, zertifico y doy fee, que en la Real/ Pracmatica y Ordenanzas, que esta ciudad tiene, para la con/ seruazion de la raza y cria de cauallos, aprovada por la/ magestad del señor rey, que en santta gloria haya, en/ Varzelona, a treintta de abril del año de mill seiszien/ tos, y veyntte y seis, refrendada por Don Seuastian Anto/ nio de Contreras y Mitartte, su secretario, la caueza de ella/ es como se sigue:/

(*Al margen*: Caueza) Don Phelipe, por la grazia de Dios Rey de Castilla, de// (*repetido*: de) Leon, de Aragon, de las dos Sizilias, de Jerusalem,/ de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cor/ dova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarues,/ de Algezira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de/ las Yndias Orienttales y Ocidenttales, yslas y tierra firme/ del mar ozeano, Archiduque de Austria, Duque de/ Borgoña, de Vrauantte y Milan, Conde de Abspurg,/ de Flandes y de Tirol y de Barzelona, señor de Vizcaya/ y de Molina, etc.

Y en la dicha Real Pracmatica entre las demas cosas, que/ en en ella esttan ynscriitas son diferentes reales cedulas, y/ en la dada en Madrid a quatro de abril del año de/ mill siszienttos y veyntte y tres, firmada de su magestad/ y de Pedro Contreras, su secretario, entre lo demas que en ella/ se contiene es lo siguiente:/

(*Al margen*: Lo alegado/ por la villa de/ Villarrobledo) Y asimismo saueis que hauiendo vn despachado man/ damiento para que en la dicha villa de Villarro/ bleo se cumpliese, lo contenido en las dichas nuestras/ cedulas, Don Francisco de Hermosa, y Alonso Fernandez,/ alcaldes ordianarios de ella, respondieron del no con/ sinttiendo que buestros ofiziales pusiesen en execusion// lo que ordenaua, diziendo tener suplicado en el nuestro/ consexo de lo proveydo en la dicha razon; agora sa/ bed que por contradizion de la dicha villa se lleuaron/ los papeles del, de la camara, a el dicho nuestro Consexo de/ Justicia, y estando alli Francisco Suarez de Anguello en su nombre/ alego que auiamos de mandar declarar no ser compren/ dida en las dichas nuestras cedulas y no deuserse enten/ der con la dicha villa y sus vezinos, por no ser eximi/ da de la jurisdizion de hesa ciudad, ni auer salido/ de ella, y tener oy sobre si jurisdizion y mero mixtto ym/ perio, como la ttiene: porque de donde la apartaron y/ eximieron los señores Reyes Catholicos, el año de/ mill y quatrozientos y sesenta y seis, fue de la villa de/ Belmonte, siendo su aldea, adonde la hauia agregado/ el maestro Don Juan Pacheco, y por hauerse reducido sus/ vezinos a la corona real y leuanttado vadera, y pen/ don en su

nombre, la hizieron villa, y que asi no se comprende/ ni puede comprender como eximida en el partido de/ esa ciudad, y que las dichas cedula se dieron y despa/ charon sin que la dicha villa fuese oyda, zittada ni com/ venzida y tratando de su perxuizio y de quererla com// prehender en el parttido de hesa dicha ciudad, contra los/ priuilexios y excepciones que ttiene, no le auian causado/ perxuizio ni lo echo ni ynformado por vos. Y que respec/ tto de no ser la dicha villa del parttido de hesa ciudad/ quando fue eximida de la villa de Velmonte se a/ grego por los dichos señores reyes a la governazion/ del Marquesado de Villena, adonde estubo suje/ tta mucho tiempo hasta que se diuidio en los dos co/ rreximientos de Chinchilla y San Clemente, y en/ tonzes quedo agregada del de San Clemente por estar/ mas a proposito para sus vezinos./

Y el pie de la dicha real pracmatica y ordenanzas apro/ vadas es el siguiente:/

(Al margen: Pie) Y para que todo lo referido y cada cosa y parte de/ ello benga a notizia de todos y ninguno prettenda/ ygnoranzia, mandamos que esta nuestra cartta y/ ordenanzas en ella yncorporadas se pregone en esa ciudad/ y en todas las villas y lugares de su jurisdizion y en/ las que se vbieren eximido de ella, y que el escribano de el/ ayuntamiento de cada pueblo saque vn traslado/ autorizado de ella y le ponga en el archiuo o libro del./ y esta orixinal quede en el ayuntamiento de esa ciudad./ Y los vnos ni los otros no agais cosa en contrario./ Dada en Varzelona a treynta de abril de mill/ seiscientos y veynte y seis años: Yo, el Rey. Yo, Don Seuastian Antonio de Contreras y Mitartte, escribano del/ Rey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado: registrada: Martin de Mendieta. Por chanziller maior:/ Martin de Mendieta. El lizenziado Don Francisco de Contreras. El lizenziado Don Alonso de Cabrera. El lizenziado don Juan de Chabes y Mendoza. Don Garzia de Abellaneda./ Como mas largamente consta y parece de las dichas reales or/ denes y pracmaticas, que para este efecto se saco de el/ archiuo de esta ciudad, adonde se an de valuer, a que me/ refiero, y en viertud del acuerdo y ovedezimientto ante/ zedente doy el presente, que signo y firmo en Al/ caraz a tres dias del mes de octubre del año de mill sete/ zientos y treynta y tres./

En testimonio de verdad: Juan Aguilar Busto (*rubricado*).

(Al margen: Cumplimiento) En la villa de Munera, en veinte y tres dias del mes/ de octubre de mill settecientos y treinta y tres años,/ yo, el ynfrascripto escribano del numero y ayuntamiento desta/ dicha villa, requeri con la real cartta executoria, con/ tenida en estos auttos, ganada por parte de la villa de Villarrobledo, en contra victorio juicio con la ciudad de/ Alcaraz a los señores Pedro Blazquez, vezino y al/ calde ordinario por su magestad esta dicha villa (*sic*), Don Alonso/ (*ilegible por deterioro de la tinta*) Aguado, alguazil mayor, Francisco de Flores Zerro/ y Juan Marquez del Zerro, rexidores capituales// y todos justticia y reximiento de esta dicha villa. Estan/ do juntos y congregados en su sala alta capitu/ lar, en forma de ayuntamiento, y, por sus mercedes vista,/ oida y entendida, la vesaron y pusieron sobre/ su caeza como cartta de su rey y señor natural/ y obedezieron con el respecto y veneramiento deuido. Y/ en quanto a su cumplimiento, dixeron se guarde, cumpla/ y execute como por ella se manda, y que para/ poder vsar el derecho que a esta villa le competa, ha/ zian la misma protestta y representacion con/ tenida en la respuestta dada por la ciudad de Al/ caraz. Y lo firmaron sus mercedes, de que yo, el secretario/ doi fee./

Pedro Blazquez, vecino (*rubricado*). Don Alonso Aguado (*rubricado*). Francisco de Flores Zerro (*rubricado*). Juan Marquez del Zerro (*rubricado*). Ante mi: Juan Manuel (?) del Amo (*rubricado*).

R. C. M.